

Ministerio de Economía, Industria y Comercio
Oficina de Defensa Comercial

2011

RESOLUCION N° 0045 - 2011

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO. SAN JOSÉ. A LAS CATORCE
HORAS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011**

Examen por Extinción de Derechos Antidumping sobre las importaciones de pintura de látex a base de agua originarias de los Estados Unidos de América, indistintamente de su lugar de procedencia y que de conformidad con el sistema SAC ingresen a Costa Rica bajo la partida arancelaria 3209.90.10.00.
Expediente 01-2010. Dirección de Defensa Comercial, MEIC

<http://reventazon.meic.go.cr/informacion/pcd/0045-11>

RESOLUCION N° 0045 - 2011

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO. SAN JOSÉ. A LAS CATORCE HORAS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011

Examen por Extinción de Derechos Antidumping sobre las importaciones de pintura de látex a base de agua originarias de los Estados Unidos de América, indistintamente de su lugar de procedencia y que de conformidad con el sistema SAC ingresen a Costa Rica bajo la partida arancelaria 3209.90.10.00. Expediente 01-2010. Dirección de Defensa Comercial, MEIC.

RESULTANDO

1. Que mediante el auto de las trece horas del once de noviembre de 2011 el Órgano Director del Procedimiento en calidad de Autoridad Investigadora, en lo sucesivo AI, emite informe final y recomendación a la señora Ministra de Economía, Industria y Comercio para su consideración.
2. Que este despacho decide aceptar las recomendaciones y razonamientos contenidos en el informe del Órgano Director; razón por la cual dicho informe se toma como fundamento en la emisión de la presente resolución.

I. Derecho Antidumping aplicado en el año 2007.

3. Que mediante la Resolución N° 006-2007, de las quince horas del dieciocho de enero del dos mil siete, se ordena la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones de pintura de látex a base de agua originarias de los Estados Unidos de América, indistintamente de su lugar de procedencia y que de conformidad con el sistema SAC ingresan a Costa Rica bajo la partida arancelaria 3209.90.10.00.
4. **Solicitud de inicio de examen por extinción de medidas antidumping.**
5. Que en fecha 10 de setiembre de 2010, la empresa costarricense Reca Química S.A. presenta solicitud de inicio de examen por extinción de los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de pintura látex en agua, originarias de los Estados Unidos de América, que ingresan bajo la partida arancelaria 3209.90.10.00.

6. Que dicha solicitud es apoyada por la empresa Químicas Laminak Industrial, S.A., y por la Asociación de Fabricantes de Pintura y Afines (AFAPINTA), que la integran las empresas SUR QUIMICA S.A., QUIMICA LAMINAK S.A., y RECA QUIMICA, S.A.
7. Que la solicitud del examen es realizada sobre la base de la repetición del daño y del dumping, y no sobre su continuación. Lo anterior, por cuanto, según lo señala la RPN, a partir de que se impuso el derecho antidumping supra, el daño se dejó de sufrir y el dumping no se volvió a presentar.
8. Que la RPN, solicita que su petición se resuelva de la siguiente manera:

“(…)

- I. *Iniciar el procedimiento de investigación para ordenar la prórroga de la medida antidumping contra las importaciones de pintura de látex a base de agua originarias de los Estados Unidos, indistintamente de su lugar de procedencia.*
- II. *Que si la resolución final de este procedimiento no ha sido emitida antes del vencimiento del plazo de la medida que se solicita prorrogar, se siga aplicando hasta que se emita la respectiva resolución.*
- III. *Que se ordene la prórroga de la medida antidumping por un nuevo plazo de cinco años, a partir del 30 de enero del año 2011 y hasta el 29 de enero del año 2016*
- IV. *Que se modifique la aplicación de la medida residual, y que la misma se fije en el mismo margen de dumping que fue establecido en la resolución final del proceso N° 006-2007, es decir en 516%, eliminando la aplicación de la medida antidumping como un derecho variable.*
- V. *Establecer que la medida antidumping se aplica a todas las importaciones de pintura de base acuosa originarias de los Estados Unidos (...)*

(…)

- VI. *Que la aplicación de las medidas antidumping resultante de este proceso se realice en forma acumulativa a cualquier otro derecho arancelario existente, impuestos internos, que deban cancelar las importaciones del producto investigado al momento de emitirse la resolución correspondientes (...).”*
9. Que la RPN en la solicitud de inicio de examen por extinción de medidas antidumping, señala lo siguiente sobre la **probabilidad de la repetición del dumping**:

- 10.** Que en cuanto a la capacidad productora y exportadora de la industria de pinturas estadounidense, en el año 2007 la industria de pinturas en EE. UU., estaba conformada por 1.369 fábricas, generando empleo directo por 42.900 puestos de trabajo y 306.000 empleos indirectos. El promedio anual del volumen de ventas de pintura de agua para el mercado interno de los EE. UU. del año 2006 al 2009, fue de 589.755.500,00 galones (quinientos ochenta y nueve millones setecientos cincuenta y cinco mil quinientos galones), cuyo valor en dólares americanos fue de USD 7.029.679.750,00 (siete mil veintinueve millones seiscientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta con 00/100 dólares americanos). El promedio anual en dólares americanos de las exportaciones totales de pintura de agua de EE UU hacia otros países, del año 2006 al 2009, fue de USD 524.288.200,00 (quinientos veinticuatro millones doscientos ochenta y ocho mil doscientos dólares americanos con 00/100). Durante este mismo período, el promedio anual en dólares americanos de las exportaciones de pinturas de agua a Centroamérica provenientes de los EE. UU., fue de USD 3.583.050,00 (tres millones quinientos ochenta y tres mil cincuenta dólares americanos con 00/100), lo cual representa una participación relativa de un 0.68% con respecto al valor de las exportaciones totales de pintura de agua de EE. UU.
- 11.** Respecto al comportamiento de las exportaciones del PrOI procedentes de los EE. UU., la RPN menciona: “La evolución de la actividad exportadora de los Estados Unidos nos indica que, si bien las ventas de pinturas de agua a su mercado doméstico han mostrado una constante contracción, en términos de facturación, los industriales norteamericanos han venido sustituyendo dicho fenómeno adverso, mediante el incremento dinámico de sus exportaciones al mundo”, esta disminución de las ventas fueron ocasionadas por la crisis económica y su efecto en el sector inmobiliario estadounidense.
- 12.** Asimismo, señala la RPN que la capacidad de producción de EEUU en el año 2006, fue 1.224 veces más grande que la cantidad de pinturas exportadas a Costa Rica en el año 2005, año en el que se dieron las mayores importaciones desde los Estados Unidos. El consumo nacional anual de pintura de agua en Costa Rica es aproximadamente de 3.570.000,00 galones. El mercado nacional representó un 18,96% del promedio anual de las exportaciones de EEUU a Centroamérica y un 0,61% de las ventas totales promedio de pintura de agua para los EEUU.
- 13.** Que en cuanto al impacto de los derechos antidumping aplicados en el año 2007, la empresa solicitante argumenta que a partir del 2004 aumenta significativamente las

importaciones del PrOI y para el año 2005 se presenta el mayor nivel de importaciones; no obstante lo anterior, a partir del año 2007, momento en el cual, se ordena la imposición de derechos antidumping contra las importaciones de pintura látex en agua, se experimentó una disminución en el nivel de las importaciones del PrOI.

14. Aduce, que para el año 2009 se observa un incremento en las importaciones, pero esta situación se debió a la adquisición de pinturas de látex en agua por parte de la empresa constructora de la autopista San José – Caldera, las cuales no estaban destinadas a la comercialización sino al proyecto indicado.
15. La RPN, en este punto concluye que de no haberse aplicado los derechos antidumping, las importaciones hubiesen sido altas; y que esta disminución en las importaciones desde los EE. UU., produjo que se aumentarán las importaciones procedentes de otros países, como El Salvador, México, Guatemala y Panamá. En cuanto a la posibilidad de ingresos masivos del PrOI desde EE. UU., la rama de producción indica: “(se) considera que las importaciones de pinturas de agua de los Estados Unidos a precios de dumping podrían nuevamente regresar al mercado costarricense en cualquier momento, por lo que la prórroga de la medida se hace imperiosamente necesaria”.
16. Que la RPN, adjunta información que demuestra que en Panamá y Honduras existen investigaciones por supuesta práctica de dumping contra las importaciones de pinturas procedentes de El Salvador, Guatemala, México y USA. En Honduras, la resolución de inicio se dictó el 02 de julio del 2010, y en Panamá, dicha resolución se dictó el 29 de octubre del 2009. Por tanto, la RPN concluye que la posible aplicación de derechos antidumping en estos países, aumentaría la posibilidad de que dichas exportaciones se reorienten a Costa Rica.
17. Que la RPN en la solicitud de inicio de examen por extinción de medidas antidumping, señala lo siguiente sobre la **probabilidad de la repetición del daño**:
18. Que si bien es cierto en la actualidad el sector productivo del PrOI no está sufriendo daño, debido al efecto de la imposición de medidas antidumping en el año 2007, existen elementos suficientes para llegar a considerar que una vez que se extinga la medida antidumping se repita el dumping y por ende el daño, con las mismas o más graves consecuencias que las presentadas en los años 2004 y 2005.

II. Apertura de examen por extinción de medidas antidumping.

- 19.** Que mediante la Resolución N° 66-2010, de las ocho horas del 23 de noviembre de 2010, se ordena el inicio de examen por extinción de derechos antidumping sobre las importaciones de pintura de látex a base de agua originarias de los Estados Unidos de América, indistintamente de su lugar de procedencia y que de conformidad con el sistema SAC ingresen a Costa Rica bajo la partida arancelaria 3209.90.10.00.

III. Producto objeto del examen.

- 20.** Que el producto objeto de investigación es el que se estableció mediante la Resolución N° 006-2007, de las quince horas del dieciocho de enero del dos mil siete, la cual da inicio a la investigación ordinaria por las prácticas dumping ya mencionadas; dicho producto se definió como: “ (...)pintura látex a base de agua. Este bien ingresa a Costa Rica bajo el inciso arancelario 3209.90.10.00, el cual se describe como “las demás pinturas y barnices que no sean a base de polímeros acrílicos o vinílicos (...)”.

IV. Periodo objeto de Investigación

- 21.** Que mediante la Resolución N° 66-2010, de las ocho horas del 23 de noviembre de 2010, en la que se ordena el inicio de examen por extinción, se establece el periodo objeto de investigación, el cual es modificado posteriormente mediante la Resolución N. 070-2010 de las trece horas del 9 de diciembre de 2010, la cual indica que: “El período de recopilación de datos para el examen de la probabilidad de la repetición del dumping será de 12 meses, tomando como fecha de partida el 01 de octubre del 2009 y hasta el 30 de septiembre del 2010. El período de recopilación de datos para el examen de la probabilidad de la repetición del daño será de tres años, tomando como fecha de partida el 01 de octubre del 2007 al 30 de septiembre del 2010”.

V. Legitimación.

- 22.** Que el numeral 11.3 del AAD, señala que el examen se realiza de oficio o a solicitud debidamente fundamentada de la rama de producción nacional o en su nombre. Ahora bien, el artículo 4.1 del AAD, define “rama de producción nacional” en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales similares, o aquellos de entre cuya producción

conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. Por su parte el numeral 5.4 del mismo cuerpo normativo, señala que no se podrá iniciar ninguna investigación, a menos que la solicitud en términos de legitimación cumpla con los siguientes requisitos: “(...)que la solicitud esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25% de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional(...)”.

23. Que el análisis del cumplimiento de los requisitos se realizó en su momento en el proceso ordinario, incoado en el expediente 01-2005; no obstante, la empresa solicitante, adjunta notas de apoyo a su solicitud de examen por parte de productores nacionales cuya producción conjunta representa más del 50% de la producción total del PrOI. Es posible concluir de esta forma que la solicitante posee Legitimación Activa suficiente para poder gestionar este proceso en nombre de la Rama de Producción Nacional.

VI. Convocatoria y notificaciones.

24. El Órgano Director notificó la resolución de inicio de examen por extinción de derechos antidumping aplicados a las importaciones de pintura látex a base de agua provenientes de los Estados Unidos de América, a las siguientes empresas:
- a) **PRODUCTORES Y EXPORTADORES EXTRANJEROS:** The Gliden Company, Sherwin Williams, y Valspar Corporation,
 - b) **IMPORTADORES NACIONALES:** Brz Group S.A.,
 - c) **PRODUCTORES NACIONALES:** RECA QUÍMICA S.A., Sur Química de Costa Rica S.A., Químicas Laminak Industrial S.A., Grupo Solid S.A., Lanco & Harris, Asociación de Fabricantes De Pintura Y Afines (AFAPINTA), y el Gobierno de los Estados Unidos de América.
25. Asimismo, a través de dicha resolución, específicamente en su numeral 49 se insta a todo aquél que se considerara parte interesada en el proceso, para que se apersonara ante el

Órgano Directo y demostrará su interés directo y requisitos necesarios para poder ser tenido como tal.

26. Ante lo cual comparecieron las empresas Euro American Colors, S.A. (importadora), Aldea Global C.G. S.A. (importadora), y GDB International INC (exportadora).

VII. Partes interesadas comparecientes:

27. De las empresas notificadas, tal y como se indicó líneas atrás comparecieron las siguientes:
- a) Reca Química, S.A. (Rama de Producción Nacional);
 - b) Sherwin –Williams Company
 - c) Euro American Colors, S.A. (importador)
 - d) Aldea Global C.G. S.A. (importador)
 - e) GDB International INC (exportador).

VIII. Remisión de cuestionarios y entrega de información.

28. Que el día 25 de noviembre de 2010, se remite a Reca Química S.A.: copia certificada de la Resolución N. 66-2010, inicio de examen por extinción; copia certificada de la Resolución OD-001-2010, auto de inicio de examen; y Cuestionario para Empresas Productoras Nacionales, entre otros.
29. Que el día 26 de noviembre de 2010, se remite a la Embajada de los Estados Unidos de América: copia certificada de la Resolución N. 66-2010, inicio de examen por extinción; copia certificada de la Resolución OD-001-2010, auto de inicio de examen; y Cuestionario para Empresas Exportadoras; entre otros.
30. Que el día 29 de noviembre de 2010 se remite a las empresas Lanco & Harris, Sur Química de Costa Rica S.A., Grupo Solid S.A.: copia certificada de la Resolución N. 66-2010, inicio de examen por extinción; copia certificada de la Resolución OD-001-2010, auto de inicio de examen; y Cuestionario para Empresas Productoras Nacionales; entre otros.
31. Que el día 29 de noviembre de 2010 se remite a las empresas Sherwin Williams, The Glidden Company: copia certificada de la Resolución N. 66-2010, inicio de examen por extinción; copia certificada de la Resolución OD-001-2010, auto de inicio de examen; y Cuestionario para Empresas Exportadoras; entre otros.

- 32.** Que el día 29 de noviembre de 2010 se remite a la empresa BRZ Group S.A: copia certificada de la Resolución N. 66-2010, inicio de examen por extinción; copia certificada de la Resolución OD-001-2010, auto de inicio de examen; y Cuestionario para Empresas Importadoras; entre otros.
- 33.** Que el día 30 de noviembre de 2010 se remite a AFAPINTA y a la empresa Químicas Laminak Industrial S.A.: copia certificada de la Resolución N. 66-2010, inicio de examen por extinción; copia certificada de la Resolución OD-001-2010, auto de inicio de examen; y Cuestionario para Empresas Productoras Nacionales; entre otros.
- 34.** Que en fecha 14 de febrero de 2011, la empresa Sherwin-Williams Company, presenta las respuestas al cuestionario de cita. Con fundamento en el numeral 6 del anexo II del AAD, no se acepta en su totalidad la información presentada por la empresa ya que no cumple los requerimientos establecidos al efecto. Asimismo se le otorga un plazo de 20 días hábiles para que subsane los vicios; sin embargo la empresa no cumplió con dicha prevención; en virtud de lo anterior se aplica lo establecido en el numeral 6.8 del ADD y punto 7 del anexo II del mismo cuerpo normativo.
- 35.** Que en fecha 05 de enero de 2011 se remite a las empresas Euro American Colors, S.A., Aldeas Global C.G. S.A., y GDB International, Inc.,: copia certificada de la Resolución N. 66-2010, inicio de examen por extinción; copia certificada de la Resolución OD-001-2010, auto de inicio de examen; y Cuestionario para Empresas Importadoras y exportadoras, en su orden; entre otros.
- 36.** Que el día 06 de abril de 2011, la empresa exportadora GDB INTERNATIONAL, INC, presenta la información requerida; sin embargo en fecha 29 de abril de 2011 se le otorga un plazo de 15 días hábiles para que subsane aspectos de forma y fondo, en los términos del punto 6 del anexo II del AAD. En fecha 10 de junio la empresa presenta la aclaración y subsanación requerida; no obstante lo anterior no cumple los requerimientos en cuanto al precio de exportación y a los precios en el mercado interno de Estados Unidos, para la cual se aplica lo establecido en el 6.8 del AAD.
- 37.** Que en fecha 03 de mayo de 2011 la empresa RECA QUIMICA, presenta la información requerida por los cuestionarios. Dicho plazo incluye el plazo adicional que se le otorgó para que completara y aclarara la información presentada con la respuesta a los cuestionarios. Dicha información fue verificada los días 24 y 25 de mayo de 2011.

38. Que las demás empresas no presentaron información alguna, por cuanto, en su caso se aplica lo establecido en el numeral 6.8 del ADD y punto 7 del anexo II del mismo cuerpo normativo.

IX. Visita de verificación.

39. Que los días 24 y 25 de mayo de 2011, se realizó la visita de verificación de la información presentada por Reca Química S.A. en las instalaciones de dicha empresa. El Acta e Informe de Verificación In Situ fue notificada a todas las partes entre los días el 09 y 13 de junio de 2011.
40. Que no se realizaron visitas de verificación en las instalaciones de las demás empresas, debido a que: no se aceptó en su totalidad la información presentada por Sherwin-Williams Company ya que no cumplió los requerimientos establecidos; GDB INTERNATIONAL, INC no cumplió los requerimientos en cuanto al precio de exportación y a los precios en el mercado interno de Estados Unidos; y las demás empresas no presentaron información alguna.

X. Mejor información disponible.

41. Conforme se desprende del Acuerdo Antidumping, las investigaciones realizadas en el marco de dicha norma deben asegurar la adopción de decisiones objetivas basadas en hechos. En virtud de lo anterior, el artículo 6.8 de dicho cuerpo normativo establece la posibilidad *“que cuando la parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro del plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación”*, la Autoridad Investigadora podrá formular determinaciones preliminares o finales, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.
42. Por su parte el anexo II del AAD establece que tipo de información se puede utilizar en estas circunstancias: *“(…) En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de otras fuentes independientes de que dispongan – tales como listas de precios publicaciones, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación (…)”*.

43. En el caso concreto, tal y como lo establece el numeral 6.1.1 del AAD, en fecha 29 de noviembre de 2010, la AI procedió a solicitar información a través de los cuestionarios a las partes interesadas en el proceso.
44. Conforme al requerimiento anterior la empresa Sherwin-Williams Company, en fecha 14 de febrero de 2011, presenta las respuestas al cuestionario de cita (folio 628). Con fundamento en el numeral 6 del anexo II del AAD, no se acepta en su totalidad la información presentada por la empresa ya que no cumple los requerimientos establecidos al efecto (resol. OD-10-2010 del 21 de febrero de 2011). Asimismo se le otorga un plazo de 20 días hábiles para que subsane los vicios; sin embargo la empresa no cumplió con dicha prevención; en virtud de lo anterior se aplica lo establecido en el numeral 6.8 del ADD y punto 7 del anexo II del mismo cuerpo normativo.
45. Por su parte la empresa exportadora GDB INTERNATIONAL, INC, presenta la información requerida por parte de la AI, en fecha 06 de abril de 2011; sin embargo en fecha 29 de abril de 2011 se le otorga un plazo de 15 días hábiles para que subsane aspectos de forma y fondo, en los términos del punto 6 del anexo II del AAD.
46. En fecha 10 de junio la empresa presenta la aclaración y subsanación requerida; no obstante lo anterior no cumple los requerimientos en precio de exportación y precios en el mercado interno del país (EE.UU), para la cual se aplica lo establecido en el 6.8.
47. En fecha 03 de mayo de 2011 la empresa RECA QUIMICA, presenta la información requerida por los cuestionarios. Dicho plazo incluye el plazo adicional que se le otorgó para que completara y aclarara la información presentada con la respuesta a los cuestionarios (visible a folios 1274 al 1421). Dicha información fue verificada los días 24 y 25 de mayo de 2011 (ver folios 1487 al 1493).
48. Las demás empresas no presentaron información alguna, por cuanto, en su caso se aplica lo establecido en el numeral 6.8 del ADD y punto 7 del anexo II del mismo cuerpo normativo.
49. En atención a la potestad que otorga el numeral 6.8 y el anexo II del AAD, y ante las circunstancias descritas líneas atrás, la AI utilizó “mejor información disponible” que suministra la oficina US Census Bureau (<http://www.census.gov/>), la cual es una fuente oficial del Gobierno estadounidense.
50. También se emplearon otras fuentes oficiales, disponible en las páginas web de las siguientes instituciones:

- Secretaria de Integración Económica de Centroamérica (<http://www.sieca.int/site/>)
- Autoridad Nacional de Aduanas de la República de Panamá (<http://www.aduanas.gob.pa/>)
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Costa Rica (<http://www.inec.go.cr>)
- Banco Central de Costa Rica (<http://www.bccr.fi.cr>)

51. La información recopilada de estos sitios web y concerniente a datos de volumen de importaciones se presenta en kilogramos, por tal motivo, se utilizó como factor de conversión 5.075 kilogramos por galón. Este factor de conversión se utilizó en el proceso ordinario (ver numeral 64 de la resolución no. 006-2007, folio 1822 del expediente 001-2005 OPCDMS).

XI. Informe de Hechos esenciales.

52. Conforme a lo ordenado por el numeral 6.9 del AAD, en fecha 11 de octubre de 2011 el Órgano Director del Procedimiento, emite el informe de hechos esenciales, los cuales servirán con base para la decisión de prorrogar o no los derechos antidumping aplicados en el año 2007 sobre las importaciones de pintura látex a base de agua, provenientes de los Estados Unidos de América.
53. Con vista en el expediente 01-2010 (folios de 2122 al 2183) se tiene por comprobado que los mismos fueron notificados a las partes interesadas en el proceso en fecha 12 de octubre de 2011.
54. Dicho informe fue notificado en un tiempo prudencial para brindar a las partes en el proceso tiempo suficiente para que pudieran defender sus intereses.
55. Se tiene por comprobado que ninguna de las partes apersonadas en el proceso presentó argumentos por escrito respecto a los hallazgos encontrados por la AI en dicho informe.

XII. Audiencia final.

56. Mediante resolución de Órgano Director de las catorce horas del 31 de octubre de 2011 se convocó a todas las partes interesadas en el procedimiento a audiencia oral y privada, la cual se llevó a cabo el día 04 de noviembre de 2011.

57. En dicha audiencia se evacuó la prueba contenida en el expediente; así como prueba testimonial y testigos peritos ofrecidos por las empresas GDB International, INC y Euro American Colors, S.A.

XIII. Argumentos y conclusiones orales de las partes

58. Conforme al numeral 6.2 del Acuerdo Antidumping y artículo 317 inciso 1.f) e inciso d) de la Ley General de la Administración Pública, durante la audiencia final las partes interesadas presentaron sus argumentos y conclusiones finales en forma oral, se resumen los más importantes a continuación:

Reca Química S.A.

59. Señala que existe un alto porcentaje de probabilidades de repetición de daño y de repetición del dumping al indicar que la prueba documental aportada en el expediente está referida a que existe un alto grado de probabilidad, de certeza, de que se repetirían las condiciones analizadas en función de los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.
60. Cuestiona la validez de algunos argumentos presentados por los peritos ofrecidos por GDB International, en vista de que son funcionarios de esta misma empresa, la cual es una de las investigadas, por lo cual sus argumentos están afectados por un juicio de valor por su empleador, y por ello no son criterios objetivamente aceptados.
61. Resalta que el señor Francisco Suárez, testigo-perito ofrecido por GDB, reconoció que no conoce el comportamiento del mercado en Costa Rica desde el año dos mil siete. Por lo tanto, no puede hacer proyecciones sobre lo que sucedería después.
62. Indica que cuando el señor Luis Garabito, perito ofrecido por la empresa señalada habla de daño sólo hace referencia a los precios, el cual es solamente uno de todos los elementos que se deben analizar. Indica que el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, establece quince factores de daño, y el 3.2 estipula dos factores de daño; es decir, en total son diecisiete factores de análisis económico, los cuales se encuentran en el informe de hechos esenciales y que debe servir de fundamento para las conclusiones.
63. En cuanto al análisis de la situación de GDB como exportador, argumenta Reca Química que se tiene confirmada una capacidad exportadora millonaria en cantidades de galones y

en cantidad de almacenamiento, que supera en gran medida el consumo nacional, es decir, GDB sí tiene esa capacidad de exportación masiva hacia Costa Rica.

- 64.** Argumenta Reca Química que los peritos no conocían el costo de fabricación lo cual según esta empresa denota un caso evidente de dumping conforme a normas de OMC y paneles del mismo Órgano. Concluye que la expansión de GDB como exportador es abrumadora, y definitivamente causaría daño a la rama de producción nacional, inclusive un daño mayor al del 2007, porque su capacidad de exportación ha crecido aún más que la que existía en ese año.
- 65.** Señala que después de que Costa Rica impone medidas antidumping, curiosamente aumentan las exportaciones a los países centroamericanos, con diferencias de un 10% o 15% para arriba o para abajo, pero muy similares a las que se estaban realizando. Además indica que en los últimos documentos que ha estado aportando al expediente también se observa que siguen siendo los mismos precios, y que no entiende porqué dicen que han aumentado los precios; que puede ser que las prácticas sean distintas, pero los precios a los que se han estado exportando estos productos que son a precio de dumping, son exactamente iguales a los que en el 2007 fueron objeto de la imposición de las medidas antidumping.
- 66.** Concluye Reca Química expresando que se puede afirmar con certeza, que los elementos que deben determinarse en este tipo de investigación, los presupuestos objetivos, están comprobados. En primer lugar, la posibilidad de que haya repetición de dumping, se ha confirmado a través del testimonio de los señores peritos ofrecidos por la contraparte y de la documentación aportada en el expediente. Asimismo, que el fenómeno mistint es el que sigue abasteciendo a ese exportador, y que en el momento en que se elimine la medida, tendría la posibilidad de ingresar ese producto con precios de dumping al mercado nacional; esta probabilidad se ve reforzada por el comportamiento existente y demostrado de precio de dumping en las exportaciones de Estados Unidos hacia Panamá y a Honduras.
- 67.** Señala que en Panamá hay una resolución que estableció la existencia de un margen de dumping de más de 400% en las exportaciones de Estados Unidos hacia Panamá. En el caso de Honduras, ya hay un informe técnico preliminar, que determina que existe dumping en las exportaciones de Estados Unidos hacia Honduras. Si en Panamá llegaron o no a la conclusión de daño, es una situación distinta, propia de la fabricación y de la producción en Panamá. Señala que la realidad del mercado de la producción en Costa Rica responde a

otros jugadores y a otros productores y aun cuando Reca Química esté aquí únicamente como productor, los demás productores como Lanco, Sur y algunos otros que hay en el territorio nacional, igualmente se verían afectados por ese mismo fenómeno tal cual se dio en el año 2007.

68. Señala que no se puede hablar de aliados si se llega a otro país a competir con precios que ni siquiera alcanzan los costos de los materiales de empaque de esa rama de producción nacional. Además comenta que el consumidor no es el bien jurídico que se está protegiendo en esta investigación; sino que es la fabricación, el producto. Aquí estamos hablando de que si hay daño a la producción nacional, deben haber medidas, es decir, si hay relación causal entre dumping y el daño pueden haber medidas.
69. Reca Química S.A. considera que si bien el aporte que hicieron los testigos ofrecidos por la contraparte en este proceso, no tiene valor en cuanto a su análisis de daño o posibilidad de repetición de daño, si considera importante en el marco del proceso las informaciones paralelas o supervisorias derivadas de su condición de empleados de esa empresa.
70. En conclusión, Reca Química solicita que el Gobierno de Costa Rica sea firme contra el comercio desleal, se mantenga firme en la imposición de una prórroga de medida por cinco años más, y que acompañe a la producción nacional, y no al proteccionismo. Señala que Reca Química está dispuesta a competir en condiciones leales, donde trabajen la oferta y la demanda sobre costos de producción y utilidades razonables, no sobre las estrategias de desechos de productos. Solicita que Costa Rica utilice las herramientas que la OMC y el Acuerdo General Aduanero sobre Aranceles y Comercio, y la aplicación del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, derive en la renovación y prórroga de esta medida antidumping y se aplique por el plazo de cinco años y que de esta manera dé fin correcto a esta investigación.

GDB International

71. Esta empresa señala que Reca Química fundamenta la solicitud de examen por extinción de los derechos supra, en las investigaciones por dumping abiertas en Honduras y Panamá.
72. Indica que Reca Química, junto con la solicitud de examen en Costa Rica, estableciera los procesos de investigación tanto en Honduras como en Panamá, no sólo contra cualquier importador o exportador de los Estados Unidos, sino que también contra El Salvador, Guatemala y otra serie de países. Cuestiona GDB si en realidad se está buscando proteger

la rama de producción nacional, o si se está buscando un monopolio a nivel de Centroamérica. Señala que Reca Química la cual únicamente se identifica como de Costa Rica, pertenece a su vez a otro grupo de interés económico que tienen los mismos intereses en Honduras, en Panamá y en Costa Rica.

- 73.** Señala que el Órgano Director tomó como base de inicio del examen ambos procesos, basándose en que esto podría dar lugar a que Costa Rica sea inundada por el producto supuestamente con dumping, lo cual según su dicho fue rechazado por el gobierno panameño al establecer dumping pero no daño. No obstante, en los Hechos Esenciales, el Órgano Director llega a la conclusión de que dado que Panamá es un mercado similar al de Costa Rica, es factible que esa situación repercuta en el dumping de Costa Rica y que sí se pueda mantener el daño.
- 74.** Agrega que existe contradicción entre Reca Química, S.A., la cual indica que esos países son otra realidad, y el Órgano Director el cual señala, según su dicho, que son mercados similares y que por lo tanto es posible que el dumping se pueda repetir en Costa Rica.
- 75.** Recalca y respalda lo señalado por los testigos-peritos sobre que las condiciones del 2007 son irrepetibles el día de hoy; en consecuencia el daño que se dio en el 2007, no se podría dar hoy porque aquellas condiciones hoy no existen en el mercado.
- 76.** Respecto al tema de repetición de daño considera la empresa que no es posible que se dé por las siguientes razones: a) cambio en precios con respecto al 2007; b) el mercado al cual se dirigen todo este manejo de saldos, ya no es el de distribuidores, sino que va hacia fabricantes; c) que las condiciones de los productos que en aquella época se distribuían o comercializaban -el conocido mistint- hoy ya no existen, básicamente porque el gran proveedor de éste, la empresa Walmart, ya procesa su propio mistint o su propio producto, y a su vez porque los saldos que se reciben, se reprocesan, lo cual implica todo un costo adicional que hace que el precio de aquella época, no fuera posible repetirlo hoy.
- 77.** Sobre la capacidad exportadora de GDB, señala que los estudios han sido muy claros en valorar que Costa Rica no es el único mercado que buscan los inversionistas, hay infinidad de mercados a los cuales se va y probablemente en mejores condiciones que Costa Rica. Uno de esos mercados ha sido precisamente Panamá donde también está Reca Química y no ha logrado demostrar daño.
- 78.** La empresa concluye solicitando se proceda al rechazo de la solicitud de prórroga de la medida por 5 años más solicitada por Reca Química, y por el contrario se tenga por

cumplida la medida antidumping del 2007, la cual ya ha surtido el efecto corrector que en aquel momento se buscó, precisamente porque las condiciones de mercado de aquel momento ya no se pueden vivir actualmente, porque el mercado no lo permite y no está en capacidad, ni en posibilidad.

Euro American Colors

- 79.** Señala la representación de esta empresa que coincide en que éste es un procedimiento relacionado que tiene que ver con la protección de la rama de producción nacional, y manifiesta que eso nunca ha sido cuestionado. Señala que precisamente por esa razón, lo primero que llama la atención es que la realidad que se observa en el expediente y en la sala, contrasta con esa proyección apocalíptica que ha querido presentar Reca Química en caso de que se levante la medida.
- 80.** Argumenta la empresa que si el levantamiento de la medida tuviera un riesgo de repetición de dumping por el potencial de la industria manufacturera de pintura de látex en Estados Unidos, y fuera tal el interés que tienen de ingresar al mercado costarricense, estarían apersonados en el expediente y tratando en la audiencia de presentar sus argumentos para que la medida expire luego de su vigencia de los cinco años y puedan entrar a este mercado; pero no es así, ni en la sala, ni en el procedimiento hay fabricantes de los Estados Unidos apersonados.
- 81.** Señala que por la razón anterior, el alegato de la empresa Reca Química en cuanto a que para los fabricantes son importantes las importaciones a Costa Rica para poder alcanzar escalas productivas rentables, no merece ninguna credibilidad, en vista del ínfimo significado que representa la economía costarricense, dado su tamaño, y porque la evidencia de esa alegación tendría que estar representada precisamente por el interés de ingresar a este mercado que deberían demostrar los fabricantes.
- 82.** Además esta empresa destaca la ausencia de los demás fabricantes de pintura nacional en el proceso; cuestiona que si el daño proyectado es tal, como lo argumenta Reca Química, por qué no están apersonados presentando sus argumentos. Resalta el hecho de que Reca Química es la única empresa nacional que está solicitando el mantenimiento de la medida y que este procedimiento no se trata de proteger a una sola empresa nacional.
- 83.** Considera por otro lado, que este procedimiento no es para verificar si la medida antidumping impuesta fue efectiva o no.

- 84.** Señala que el análisis corresponde a lo que viene a partir del vencimiento del plazo de los cinco años, y la información que tenemos en el expediente vagamente se refiere a ese análisis prospectivo que debe ser basado en hechos que permitan hacer proyecciones más allá de las meras especulaciones o meras posibilidades, tiene que ser un juicio basado en hechos comprobables y que permitan proyecciones verificables.
- 85.** Señala que es importante considerar en el examen la calidad del producto. Tal y como lo señaló la autoridad panameña, la autoridad debe tomar en cuenta las diferencias entre los productos a la hora de valorar las posibilidades de dumping y de daño.
- 86.** Indica que la información presentada por Reca Química sobre el mercado de pinturas, particularmente sobre la producción de pinturas y el capital exportador de pinturas en Estados Unidos, son datos que toman en cuenta la totalidad de las pinturas de látex producidas en ese país, y no se refiere a la porción que representa este mercado de saldos y devoluciones, que es el que entró en su momento a Costa Rica a un precio diferente, y al que se han referido los testigos.
- 87.** Señala que se ha brindado una información que indica claramente que la posibilidad de tener productos similares a los que ingresaron en el año 2004, 2005, a precios bajos, ya no es la misma. Y eso tiene que ver con el incremento de la demanda y la apertura de nuevos mercados en otros países. Eso quiere decir que mientras la demanda por este tipo de producto diferenciado y a precios también distintos va creciendo, el porcentaje de la oferta es siempre el mismo y va a tender a bajar, porque conforme las tecnologías y las eficiencias incrementen. la producción de pintura, el porcentaje de saldos, no tiene más destino que ser cada vez menor.
- 88.** Agrega que aunque GDB o cualquier otro comercializador de saldos de pinturas quiera suplir a otros nuevos mercados, incluyendo a Costa Rica una vez que se levante la medida, su disposición de abasto está muy limitada y ciertamente no depende de ellos, porque ellos no son productores, y eso es un elemento que ha sido ignorado en la discusión.
- 89.** Indica que esto significa que no existe el objeto que se persigue con precios de dumping el cual normalmente es vender a precios más bajos para desplazar a la rama de producción local y después poder levantar precios y recuperar pérdidas. Eso requiere que haya una capacidad de expansión, que en primer lugar dependa del exportador, que en este caso ya señalaron que no depende de ellos porque no son fabricantes, pero que además sea suficiente para suplir la demanda que va a quedar vacante luego de que sucintamente

salgan los productores locales del mercado, lo cual tampoco es posible porque el porcentaje del total del producto que representa este mercado es sumamente reducido y no tiene la capacidad de suplir esos espacios que supuestamente se crearían. Esto conduce a que conforme crezca la demanda va a suceder lo que los testigos narraron que ha empezado a darse en los mercados en los que participa empresas como GDB, y es que el precio de esos productos empieza a incrementarse, precisamente porque la oferta no es ilimitada.

- 90.** Señala que el argumento principal de la empresa solicitante en cuanto a la posibilidad de repetición del daño, es que como supuestamente los procedimientos que ellos mismos iniciaron tanto en Honduras como en Panamá para implementar medidas de protección, similares a las que se implementó en Costa Rica, iban a tener éxito y eso iba a impedir que ingresaran productos a esos países provenientes de Estados Unidos, pues esos productos iban a inundar el mercado costarricense si la medida se levantara en Costa Rica. Euro American Colors manifiesta que evidentemente eso no ha pasado, porque, como ha quedado demostrado en el expediente, en las resoluciones de la autoridad panameña no se demostró la existencia del daño, en consecuencia los productos que han ingresado a Panamá, seguirán ingresando a Panamá, y probablemente pueda suceder algo similar en Honduras. Por lo tanto esa posibilidad de que ante la apertura del mercado de Costa Rica, esas exportaciones a Panamá y Honduras se desplazan a Costa Rica, ya no existe.
- 91.** También al respecto señala que la autoridad en Panamá determinó que las importaciones investigadas caen no sólo en el 2008, sino que también en el 2009. Además, que en el 2009 con la recuperación de la demanda, el solicitante logra una clara recuperación en variables importantes como las ventas, la producción, los precios y las utilidades. Esto significa que o en Panamá tienen reglas del mercado totalmente distintas a la oferta y la demanda, o en Costa Rica funciona muy diferente al resto del mundo y a Reca Química “hay que protegerla porque genera cuatrocientos treinta empleos con los cuales Costa Rica tiene que casarse y mantener la medida de protección”.
- 92.** Euro American Colors hace la observación de que el análisis que se requiere en este procedimiento de examen, es un análisis hacia el futuro, y lo que se debe valorar es precisamente las posibilidades de repetición del dumping y del daño. Al respecto señala que la gran mayoría de la información a la que han sido sometidos en este procedimiento y que consta en el expediente, se refiere a períodos anteriores al actual, que no son base para hacer estimaciones a futuro; es decir las estimaciones que se observan en el expediente

son meras especulaciones que no se sostienen con los hechos que constan en el expediente y que han pretendido demostrarse hasta el momento.

93. Concluye reiterando que para lograr ese análisis prospectivo no basta con decir que la medida fue efectiva y que por ello hay que mantenerla; sino que es necesario demostrar primero la posibilidad de repetición del dumping y la posibilidad de repetición del daño, lo cual no se ha logrado demostrar. Con base en todo esto, solicita a la autoridad que se rechace la solicitud de la empresa Reca Química de revisión de la medida y que se ordene el levantamiento de la medida en virtud de la expiración del plazo original de cinco años.

Aldea Global, S.A.

94. Aldea Global manifiesta que nunca le ha comprado en particular como importador a GDB, pero sí a otras empresas. Desde 1999 al 2005 Aldea Global importaba productos de Estados Unidos, y nunca hubo problemas, más bien era un complemento con la pintura nacional. Igual que Aldea Global, había otros importadores, no había una desbandada de gente hacia el producto porque entrara a bajos precios o porque lo vendieran a bajos precios.
95. Expresa que le preocupa los límites de precios que se están estableciendo. Esto porque por ejemplo, si se habla de tiendas como Home Depot Low, que son las cadenas ferreteras más grande de Estados Unidos, con 4000 puntos de ventas en todos lados, hasta en Alaska, si alguien va a comprar un galón allá cuesta 8.90 dólares, y de ahí, hay como 30 o 25 pinturas que están bajo el límite del que se estableció dentro de los límites de medida de dumping. Pero si se quiere comprar 4000 galones u 8000 galones de esa misma pintura, no la pueden vender a menos que sea a 10.55 dólares, o que tenga para poder ingresar, sino entra como una pintura dumping, una pintura de competencia desleal. Por lo tanto no queda claro cuál es el parámetro para ganarse un precio regular, si se habla de que en 4000 lugares en todo Estados Unidos, la pintura se consigue a 8.97 dólares al detalle, entonces se está hablando de que si se compra al por mayor se tiene que pagar más de los 8.97 dólares, y ahí se incluye como dijo el presidente de Reca Química un porcentaje que va del 15% al 45% de utilidad que siendo las cadenas Home Depot, va a ser como el 45%, estamos hablando que el precio disminuye a 6, 5 dólares, precio normal de fábrica de un producto que se vende en todos los Estados Unidos.

96. Ahora bien, también en el año 2007 y después de que se aplicó la medida, es decir, en el límite, Reca Química había señalado y puso el ejemplo de la empresa, que importó once, catorce o quince contenedores y que luego los obligaron a hacer el ajuste de cancelación de impuestos. En los últimos años también ha habido importación de cuatro, cinco, seis contenedores de Europa en los mismos términos y no hubo bandada de gente.
97. Señala que nunca se ha considerado en esto la publicidad que hacía American Paint, que era la suma de todas las publicidades de todas las empresas de pintura de Costa Rica, y si a partir de esa experiencia del 2007 ha habido otra gente que ha traído cuarenta, cincuenta, sesenta mil galones y no ha pasado nada, debe ser el asunto del riesgo que existe de que en este momento entren otros diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta contenedores, puede que no pase absolutamente nada.
98. Señala que la pintura de dos dólares entra desde hace años, la introduce y la produce la empresa Grupo Sólido y la empresa Lanco, la cual es una empresa que se señala en los medios de comunicación que tienen la producción de veintiséis millones de galones, esa es la capacidad, el doble de la de GDB.
99. Agrega que la afectación no está relacionada directamente con el precio, sino que hay otros factores que ni siquiera fueron considerados en su momento, y que aun el mismo precio que se menciona de los diez dólares y resto que se menciona como punto de referencia, la misma oficina de censos señala que existe duplicación y que no puede ser utilizada como base, que es un tercio del valor lo que puede ser considerado como precio real, y nada de eso se puede hablar porque eso se habló en el dos mil siete y se calculó mal.
100. Por lo tanto, Aldea Global insta al Órgano Director a corregir esa situación y a rechazar la solicitud de Reca Química.

Sherwin Williams

101. Sherwin Williams señaló que, tal como ya lo había indicado en el expediente, la medida que existe en este momento tuvo muy bajo impacto, prácticamente nulo para la empresa, y que la única razón de apersonarse y aportar la información, fue colaborar con la solicitud del Gobierno de Costa Rica. Manifestó que debido a que mucha de la información solicitada era confidencial, o por la forma descentralizada en que opera hoy en día la empresa, ésta no pudo brindar toda la información solicitada en los plazos que se otorgaron. Finalmente expresó que la empresa va a ser respetuosa de cualquier

decisión que se tome y que su único interés de participar era apoyar la gestión que realizó el gobierno.

XIV. Argumentos y conclusiones complementarias

- 102.** El 9 de noviembre de 2011, Reca Química procede a complementar las conclusiones emitidas durante la audiencia en forma escrita.
- 103.** La representación de la empresa solicitante Reca Química en dicho escrito presenta formal recusación sobre los testigos-peritos que ofrecieron las empresas GDB International, INC., y Euro American Colors, con fundamento en el numeral 71 del Código Procesal Civil; específicamente en sus incios 1) “carecer de condiciones perceptivas necesarias para adquirir cabal conocimiento del tema sobre el que versa el peritaje; e inciso 5 “ser socio, dependiente o empleado del que lo presenta”.
- 104.** Reca Química argumenta en relación a la primera causal, y específicamente en cuanto a la repetición de daño, que el testigo-perito Francisco Suarez reconoció expresamente que “no conoce el comportamiento del mercado desde el año 2007”, y que debido a que el análisis de daño se realiza sobre la base de un análisis prospectivo, el cual requiere conocer las circunstancias existentes en el período de tiempo 2007 al 2011, para determinar si podrían repetirse las circunstancias que generaron la decisión de imponer la medida inicialmente, le resulta materialmente imposible emitir un criterio profesional sobre esta materia.
- 105.** Asimismo, en cuanto a las manifestaciones del señor Luis Fernando Garabito Fernández sobre análisis de daño, cuando se le interrogó sobre sus fundamentos para poder señalar que “no existía posibilidad de repetición de daño”, éste indicó que sus conclusiones se basaban exclusivamente en un análisis de precio. Argumenta que evidentemente su criterio nunca tomó en consideración las variables contenidas en los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, por lo que cualquier manifestación realizada en ese sentido debe ser desechada.
- 106.** Además, argumenta que ambos peritos fueron ofrecidos como expertos en el mercado de la pintura en Estados Unidos, y que es en lo único que fueron adecuadamente acreditados, siendo que la parte proponente no logró acreditar que el perito fuese experto en análisis de daño en investigaciones de dumping.
- 107.** Dentro de esta misma causal, Reca Química S.A. argumenta en cuanto a la repetición de dumping, que ambos peritos dejaron claro que sus conocimientos estaban limitados al

mercado de la pintura comercializada en Estados Unidos en procesos de liquidación, compras por cierre de negocios, y similares.

- 108.** Señala que los peritos ofrecidos tienen una visión limitada del mercado de pintura de los Estados Unidos, y desconocen sobre los costos de fabricación, por lo que les resulta material y técnicamente imposible pronunciarse sobre márgenes de dumping, ya que un análisis de tal naturaleza requeriría conocer sobre tales datos. Su capacidad para determinar un valor normal, en los términos del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, está restringida a información sobre operaciones que están fuera del curso de operaciones comerciales normales.
- 109.** Respecto a la segunda causal, Reca Química señala que ambos peritos durante su participación en la audiencia reconocieron ser empleados de la empresa GDB INTERNATIONAL que fue la parte que los ofreció, razón por la cual quedó claramente establecido, demostrado y aceptado por los mismos peritos la existencia de la causal.
- 110.** En conclusión, solicita se tenga por recusados a los peritos y se desechen todas sus manifestaciones en calidad de expertos, específicamente, todo criterio técnico en torno a la repetición de dumping o repetición de daño.
- 111.** No obstante la recusación presentada por la gestionante, solicita, que siendo que éste pudo escuchar las manifestaciones de los señores Francisco Suárez y Luis Fernando Garabito en calidad de testigos-peritos, y que si bien sus apreciaciones técnicas en relación con la posibilidad de repetición de daño y dumping no son de recibo por las causales señaladas, valore al tenor de sus facultades y en uso del principio de la sana crítica, sus manifestaciones en cuanto a la capacidad exportadora y la fuente de abastecimiento de GDB International .
- 112.** En cuanto a la primera, señala que ambos testigos reconocieron el crecimiento exponencial de la empresa para la cual trabajan. El señor Francisco Suarez manifestó que “la empresa ha crecido considerablemente”, y el señor Luis Fernando Garabito Fernández que “este abastecimiento sigue creciendo a ritmo muy fuerte”.
- 113.** Ambos confirmaron que GDB International exporta las cantidades señaladas en su sitio Web: <http://www.gdbinternational.com/paint/about-gdb/> y que señalan un volumen de 11.2 millones de galones de pintura, lo cual es casi 4 veces más que toda la producción nacional de pintura.

- 114.** En cuanto a la segunda, ambos testigos reconocieron que la principal fuente de abastecimiento de GDB INTERNACIONAL para la comercialización de pintura, es el mercado de las liquidaciones originadas en cierre de negocios, adquisiciones de producto que sale del mercado y que deben sacarlo a remate. Con estas afirmaciones quedó claramente demostrado que los precios de mercado en los que se maneja esta empresa se encuentran fuera del curso de operaciones comerciales normales.
- 115.** La empresa Reqa Química argumenta que de conformidad con el informe de hechos esenciales, el Órgano Director tiene por acreditado la posibilidad de repetición del dumping; y las partes contrarias, que han solicitado el archivo del expediente no presentaron prueba alguna que desacredite los hallazgos y conclusiones a las que ha llegado el Órgano Director con base en las pruebas que existen en el expediente.
- 116.** Las alegaciones realizadas al tenor de un precio referencial de \$2 por galón en el mercado de los Estados Unidos, y sobre lo cual ellos mismos aportaron sobrada prueba; y que debe ser tenida en calidad de confesión demostró que dichos valores se originan en transacciones que están fuera del curso de operaciones comerciales normales.
- 117.** Señala que la prueba aportada en este expediente es plenamente válida, ha sido verificada y apreciada por el Órgano Director, y lleva a la conclusión de que existe una inminente invasión de productos a precios de dumping hacia el mercado costarricense, lo cual justifica la prórroga de la medida por 5 años más.
- 118.** Reqa Química S.A. argumenta que de conformidad con el informe de hechos esenciales, el Órgano Director tiene por acreditado la posibilidad de repetición del daño en caso de eliminarse la medida; y las partes contrarias, que han solicitado el archivo del expediente no presentaron prueba alguna que desacredite los hallazgos y conclusiones a las que ha llegado el Órgano Director con base en las pruebas que existen en el expediente.
- 119.** Agrega que se llegó a determinar en el Informe de Hechos Esenciales que “El ingreso de importaciones bajo condiciones de dumping provocaría repercusiones económicas negativas en los indicadores económicos y financieros de la RPN, cuyo impacto para el 2011 se daría en variables como: ventas y participación en el mercado, utilidades, productividad, empleo, y precio”.
- 120.** Finalmente, concluye que en concreto, se ha demostrado la existencia de todos los requisitos jurídicos y fácticos para proceder con la prórroga de la medida: probabilidad de

repetición del dumping y del daño, así como la relación causal entre la probabilidad del daño a consecuencia de la probabilidad de repetición del dumping.

121. Por lo tanto, solicita que:
122. Se proceda a prorrogar la medida por un nuevo plazo de 5 años a partir de su anterior vencimiento, validándose así la aplicación provisional que se ha hecho de la misma durante el curso de este proceso.
123. Reca Química S.A. solicita se tenga por recusados los dos peritos ofrecidos por la empresa GDB International, basándose en las causales 1 y 5 de recusación de peritos establecidas en el artículo 71 del Código Procesal Civil. Por otro lado, esta empresa manifiesta que a efectos de no rechazar en pleno la prueba evacuada durante la audiencia, y en atención a los principios de la Sana Crítica, insta al Órgano Decisor a tener las manifestaciones, si bien no en su carácter técnico, como testigos de la contra parte.

CONSIDERANDOS

XV. Competencia.

124. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio es competente para emitir la presente resolución conforme a los artículos 1 del Reglamento Centroamericanos sobre Prácticas Desleales de Comercio; artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 32475 “Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 146 del 29 de julio de 2005.

XVI. Sobre los exámenes por extinción de medidas antidumping.

125. Como se indicó en la apertura del examen; en una investigación ordinaria o inicial sobre dumping, las autoridades investigadoras deben determinar *si existe dumping* durante el período objeto de investigación, daño y relación causal entre ambos parámetros. En cambio, en un examen por extinción de un derecho antidumping las autoridades investigadoras deben determinar si la supresión del derecho que se impuso al concluir la investigación inicial *daría lugar a la continuación o la repetición del dumping*. Esto es la finalidad del examen.
126. El Órgano de Apelación en “Productos planos de Acero, EE.UU-JAPÓN”, señala que el numeral 11.3 del ADD, prevé un proceso en el cual se combina el aspecto de investigación

y resolución por parte de la Autoridad Investigadora, en lo sucesivo AI, "(...)Las palabras "examen" y "determinen" en el párrafo 3 del artículo 11 sugieren que las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis. Habida cuenta de la utilización de la palabra "*likely*" ("probable") en el párrafo 3 del artículo 11, sólo se podrá formular una determinación positiva de probabilidad si las pruebas demuestran que el dumping sería probable si se suprimiera el derecho y no simplemente si las pruebas sugieren que ese resultado podría ser posible o verosímil(...)". (WT/DS244/AB/R).

- 127.** Por referencia del párrafo 4 del artículo 11; a los exámenes por extinción se aplica las disposiciones del artículo 6 sobre "pruebas y procedimientos", y el párrafo 3 del artículo 12 aplica a los exámenes las disposiciones del artículo 12 sobre "Aviso público y explicación de las determinaciones". No obstante, en dicho cuerpo normativo no se proporciona una orientación explícita sobre como "determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño; de lo cual se interpreta que dicha tarea le corresponde a la AI.
- 128.** Con respecto a lo anterior el Órgano de Apelación de EE.UU. –resistente a la corrosión de acero-, señaló que: "(...) como esta determinación de la probabilidad es una determinación prospectiva, "las autoridades deben realizar una visión de futuro y tratar de resolver la cuestión de lo que sería probable que ocurra si se suprimiera el derecho (...)".
- 129.** Es importante señalar, que tanto Grupos Especiales como el Órgano de Apelación han señalado que en un examen por extinción, las autoridades investigadoras no están obligadas a basarse en márgenes de dumping para determinar la probabilidad de continuación del dumping, ni realizar el análisis de daño¹.

¹ WT/DS244/AB/R. ESTADOS UNIDOS - EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO AL CARBONO RESISTENTES A LA CORROSIÓN PROCEDENTE DE JAPÓN. 15 DE DICIEMBRE DE 2003

WT/DS268/AB/R. Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina. 29 de noviembre de 2004

WT/DS282/AB/R. Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México. 2 de noviembre de 2005.

WT/DS350/AB/R. Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero. 4 de febrero de 2009

- 130.** No obstante, señalan que, si la AI, opta por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de esos márgenes de dumping debe ser conforme a las disciplinas del párrafo del artículo 2 del ADD. Igualmente, si se desea analizar daño en la determinación de probabilidad de repetición del daño, ese análisis debe realizarse conforme se establece en el numeral 3 del AAD. (WT/DS282/R y WT/DS244/AB/R).
- 131.** Conforme a lo anterior, y en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), la AI costarricense desarrolló la metodología para determinar la probabilidad de repetición de dumping y el daño; si se llegare a la supresión del derecho antidumping sobre las importaciones del PrOI originarias de los Estados Unidos de América. La cual se adjunta y forma parte del informe de hechos esenciales.

XVII. Normativa aplicable.

- 132.** Al presente proceso “Examen por extinción de derechos antidumping” le es aplicable el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 “Acuerdo Antidumping”; el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio; y la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica.

XVIII. Derecho de defensa y debido proceso.

- 133.** Con vista en el expediente 01-2010 se tiene por probado que las partes interesadas en el presente proceso tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de pruebas, argumentos, excepciones y defensas. La prueba que sustenta dicho proceso, conforme lo establece el numeral 6 del Acuerdo Antidumping y la Ley General de la Administración Pública, ha sido valorada por el Órgano Director nombrado al efecto con el apoyo de la Dirección de Estudios Económicos del MEIC, que conforme con el Reglamento a la Ley Orgánica del esta institución le compete dicha función.

XIX. Sobre recusación de Peritos:

- 134.** Tal y como se indicó líneas atrás la representación de la empresa solicitante Reca Química presenta formal recusación sobre los testigos-peritos que ofrecieron las empresas GDB International, INC., y Euro American Colors, con fundamento en el numeral 71 del Código Procesal Civil; específicamente en sus incisos 1) “carecer de condiciones perceptivas necesarias para adquirir cabal conocimiento del tema sobre el que versa el peritaje; e inciso 5 “ser socio, dependiente o empleado del que lo presenta”.
- 135.** Al respecto es pertinente indicar que conforme lo establece el numeral 302 de la Ley General de la Administración Pública, los dictámenes y experimentos técnicos de cualquier tipo de la Administración serán encargados normalmente a los órganos o servidores expertos en el ramo de que se trate; de lo cual se desprende que en sede administrativa, se les denomina peritos a los expertos nombrados u ofrecidos por la Administración, no obstante, señala la norma, que las partes podrán presentar testigos peritos cuyas declaraciones se regirán por las reglas de la prueba testimonial, sin embargo podrán ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación.
- 136.** De lo anterior se desprende que el testigo-perito, y el perito son figuras distintas. Conforme la norma el testigo- perito declara sobre hechos que conoció por percepción común (reglas de la prueba testimonial), por el contrario la figura del perito informa sobre los hechos que se le solicitan, para lo cual debe poseer conocimientos técnicos en una ciencia, arte u oficio determinado; lo cual le permite emitir opiniones sobre materias de relevancia para la resolución de un asunto concreto.
- 137.** Razón por la cual considera este Despacho que las reglas del artículo 71 del Código Procesal Civil no le son aplicables a la figura del testigo-perito, regulado por la LGAP. Aunado a esto, se debe destacar que, tal como lo reconoce la misma empresa, en la audiencia oral y privada se evacuó la prueba, y hubo contradictorio. Por lo tanto, este Despacho considera que Reca Química no lleva razón en solicitar la recusación de los testigos-peritos, y por ende se rechaza dicha solicitud. Máxime que esta misma empresa, al mismo tiempo, insta al Órgano Decisor a tener las manifestaciones, si bien no en su carácter técnico, como testigos de la contra parte.

XX. Sobre los argumentos de las partes.

a) Sobre las investigaciones por práctica dumping abiertas en Panamá y Honduras.

- 138.** Las representaciones de las empresas GDB International y Euro American Colors, a través de sus argumentos le restan mérito a la utilización de las investigaciones supra como parte de la metodología utilizada por el Órgano Director para determinar o no la probabilidad de repetición del dumping, máxime que en Panamá no se comprobó daño.
- 139.** En primera instancia es menester señalar a las partes, que la metodología para determinar la probabilidad de repetición del dumping contiene tres variables. El resultado del análisis de dichas variables en conjunto reflejó la probabilidad de repetición de dumping a la cual se concluyó.
- 140.** Ahora bien, la finalidad de utilizar las investigaciones sobre práctica dumping realizadas en los dos países supra, era establecer si proveedores estadounidenses continúan realizando prácticas de dumping en las exportaciones del PrOI y proyectar probables efectos en el mercado costarricense en caso de retirar los derechos antidumping de reiterada cita.
- 141.** Como resultado del análisis se tiene comprobado, que tanto en Panamá como en Honduras, las autoridades investigadoras llegaron a determinar porcentajes importantes de dumping en las importaciones del PrOI de EE.UU (Panamá 308% y 493%, Honduras en un 224, 06%). Lo anterior aunado a la capacidad productora y exportadora de los EE.UU; a la disminución experimentada por Costa Rica de las importaciones del PrOI a partir del 2006; al aumento de las exportaciones de PrOI de EE.UU a los países centroamericanos a partir del mismo año; el valor CIF por galón del PrOI procedente de los EE.UU a dicho países, por debajo de los US\$ 10.52 que se definió en la resolución final del proceso ordinario, como umbral para la aplicación de la medida residual preferente), permite concluir que efectivamente al retirar el derecho antidumping aplicado en el 2007 supra existe la probabilidad de repetición del dumping.
- 142.** Es importante aclarar a las partes que el Órgano Director consideró a Panamá y Honduras en su análisis por la cercanía geográfica y no por ser similares como lo afirman las partes.

b) Sobre daño.

- 143.** La representación de la empresa GDB International señala que tal como se demostró a través de los testimonios –peritos, el daño no se podría repetir en caso de que se elimine la medida, ya que las condiciones del 2007 cambiaron (precios, mercado y distribución). Dicho argumento es apoyado en igual forma por la representación de la empresa Euro American Colors.
- 144.** No obstante lo anterior, a través de la valoración de la prueba aportada en el expediente se logró demostrar que posterior a la aplicación de los derechos antidumping supra, hubo un incremento considerable de las importaciones del PrOI en los países centroamericanos a partir del año 2006; asimismo los valores CIF del PrOI en algunos países centroamericanos (Nicaragua, Panamá y Honduras) se encuentran por debajo de los \$10.52 que se definió en la resolución final del proceso ordinario, como umbral para la aplicación de la medida residual preferente (ver cuadro 5).
- 145.** Lo anterior hace prever, que en caso de la supresión de la medida supra, dicha situación puede ocasionar una disminución de la producción nacional para el consumo interno, por el desplazamiento de las importaciones con dumping; situación que afectaría los indicadores económicos y financieros de la RPN.

c) Sobre la capacidad exportadora de GDB.

- 146.** Señala la representación de GDB International, que los estudios han sido claros en valorar que Costa Rica no es el único mercado que buscan los inversionistas, hay infinidad de mercados a los cuales se va y probablemente en mejores condiciones que Costa Rica; no obstante no presenta prueba de lo argumentado. Se desconoce a qué estudios se refiere.
- 147.** Sobre la ausencia de fabricantes del PrOI de EE.UU y fabricantes nacionales en el expediente.
- 148.** La representación de la empresa Euro American Colors señala que Costa Rica no es el único mercado importante para los fabricantes estadounidenses, lo cual lo demuestra con la ausencia de fabricantes del producto de dicho país en el expediente. Asimismo, cuestiona el daño proyectado por la RPN; y resalta el desinterés del resto del sector productivo nacional en el procedimiento de marras.

149. Considera este Despacho que al determinar que la empresa supra no aportó pruebas de lo alegado en todo el desarrollo del procedimiento ni en la audiencia; dichos argumentos carecen de fundamento, razón por la cual no son de recibo.

d) Sobre la prueba en el expediente.

150. La representación de Euro American Colors considera que este procedimiento no es para verificar si la medida antidumping impuesta fue efectiva o no. Además señala que la información incorporada en el expediente vagamente se refiere a ese análisis prospectivo que debe ser basado en hechos que permitan hacer proyecciones más allá de las meras especulaciones o meras posibilidades, tiene que ser un juicio basado en hechos comprobables y que permitan proyecciones verificables.

151. Efectivamente, tal y como lo señala la empresa, el presente procedimiento no tiene como finalidad demostrar lo efectivo de la medida aplicada en el 2007; sino el determinar la probabilidad de repetición de dumping y daño en caso que se suprima el derecho aplicado en el 2007 y conforme lo han señalado Grupos Especiales y Órganos de Apelación de la OMC, el análisis es prospectivo.

152. El análisis realizado por este Ministerio se ha basado en prueba objetiva, mucha de la cual se tomó de sitios web de instituciones gubernamentales costarricense; así como de los Estados Unidos de América; en los términos del numeral 6.8 y anexo II del AAD; ya las empresas apersonadas en el expediente, en un caso no presentaron la totalidad de la información solicita, en otros no atendieron la solicitud de la AI en dicho sentido. Sitios webs que son de acceso libre al público, lo cual se encuentran disponibles a las partes en el proceso.

153. Otro aspecto a tomar en consideración es el hecho que dicho argumento carece de pruebas; razón por la cual carece de toda fundamentación; razón por la cual el mismo no es de recibo.

e) Sobre la calidad del producto.

154. Señala el representante de Euro American Colors, que tal y como lo señaló la autoridad panameña, la autoridad debe tomar en cuenta las diferencias entre los productos a la hora de valorar las posibilidades de dumping y de daño.

155. Es pertinente recordar a dicha representación que en Costa Rica se está ante un examen por extinción de derechos antidumping; en el cual no se llega a determinar la existencia del dumping y daño; tal y como se ha indicado en reiteradas ocasiones, en un examen por

extinción se debe determinar la probabilidad de repetición del dumping y daño, para lo cual el Órgano Director procedió a establecer la metodología, misma que fue notificada a las partes en su momento. Por otro lado, las características del PrOI se establecieron en la investigación ordinaria.

156. Por su parte la representación de la empresa Aldea Global, establece sus argumentos sobre el precio \$10.52 que se definió en la resolución final del proceso ordinario, como umbral para la aplicación de la medida residual preferente (folio no. 1864 del expediente no. 001-2005 OPCDMS).
157. A lo anteriormente es pertinente señalar que el mismo se definió en base a prueba objetiva en el proceso ordinario. Y por las características del proceso de marras; el argumento no es de recibo.
158. Por otro lado, la representación de la empresa Sherwin Williams señaló que, tal como ya lo había indicado en el expediente, la medida que existe en este momento tuvo muy bajo impacto, prácticamente nulo para la empresa, y que la única razón de apersonarse y aportar la información, fue colaborar con la solicitud del gobierno de Costa Rica. Manifestó que debido a que mucha de la información solicitada era confidencial, o por la forma descentralizada en que opera hoy en día la empresa, ésta no pudo brindar toda la información solicitada en los plazos que se otorgaron. Finalmente expresó que la empresa va a ser respetuosa de cualquier decisión que se tome y que su único interés de participar era apoyar la gestión que realizó el gobierno.

XXI. Sobre la base del análisis.

159. Tal y como se observa a folio 015 del expediente administrativo DDF-01-2010 la empresa RECA QUIMICA, S.A., rama de producción nacional solicita el presente examen sobre la base de la repetición del daño y de dumping, y no sobre su continuación, justificando que gracias a la imposición de la medida en el año 2007, el del daño se extinguió y el dumping no se volvió a presentar.
160. Con la finalidad de establecer la base para desarrollar el examen, previo a desarrollar la metodología a aplicar, se procedió a analizar el efecto de la medida antidumping aplicada en el año 2007, sobre las importaciones del PrOI procedentes de los EE. UU., con base a

información obtenida del “Sistema de Consulta de Comercio Exterior (SICCE) del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)²”.

161. Dicho análisis se realiza en la metodología y en resumen se logró determinar que:

1. *“(…) a partir de la imposición de la medida preliminar, en el año 2006, comienzan a disminuir considerablemente de dichas importaciones, pero no se refleja toda la caída en el volumen, dado que por un poco más del primer cuatrimestre del 2006, las importaciones no estaban gravadas con la medida preliminar.*
2. *Para ese año la cantidad de pintura importada experimentó una disminución del 69%, con respecto a la cantidad importada en el 2005.*
3. *En enero del 2007 se impone la medida definitiva antidumping, manteniendo el mismo 516% establecido en el 2006 como medida preliminar.*
4. *Para los años posteriores a la imposición de la medida (del 2007 al 2010), las importaciones cayeron a su punto más bajo. Pasaron de 462.549 galones importados en el 2005 a 2.829 galones en el 2010, lo que representa un decrecimiento de un 99%.*
5. *Por otra parte, la imposición de la medida generó que las importaciones posteriores al 2007 fueran menores a las reportadas antes del 2004, por ejemplo, la importaciones en el 2010 representó un 18% de las importaciones del 2000.*
6. *Esta caída de las importaciones es concordante con los efectos esperados a partir de la imposición de la medida antidumping eliminando la entrada masiva del PrOI a precios de dumping (...)*”.

162. Al determinarse la efectividad de la medida aplicada en el 2007, nos obliga a realizar el análisis sobre la base de probabilidad de repetición de dumping y daño y no sobre la continuación.

XXII. Sobre la metodología aplicada.

163. Como se indicó a lo largo del proceso el numeral 11.3 del Acuerdo Antidumping; establece que en un examen por extinción de derechos antidumping las autoridades investigadoras deben determinar si la supresión del derecho que se impuso, al concluir la investigación inicial, daría lugar a la continuación o repetición del dumping y el daño.

² <http://www.inec.go.cr/sicceweb/default.aspx>

- 164.** Cabe mencionar, que ni el Acuerdo Antidumping ni el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio establecen criterios para determinar en qué casos existe la probabilidad de repetición o continuación del dumping y el daño en caso de que se suprima el derecho antidumping de citas; razón por la cual se desprende que dicha labor le corresponde a la Autoridad Investigadora.
- 165.** En virtud de lo anterior, el Órgano Director del procedimiento estableció los criterios para determinar en qué casos existe la probabilidad indicada, para lo cual tomó como guía informes emitidos por Grupos Especiales y Órganos de Apelación del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC para establecer una metodología para el caso concreto.
- 166.** Dicha metodología fue comunicada a las partes en fecha 12 de octubre de 2011 junto con el informe de hechos esenciales. En dicha metodología se establecen los siguientes criterios para llegar a determinar la probabilidad o no de repetición de dumping y daño:

XXIII. Determinación de la probabilidad de repetición del dumping.

- a) La capacidad productora y exportadora de los EE.UU del PrOI, para determinar el potencial de este país, así como los probables efectos en la importación del PrOI en caso de suprimirse la medida.
- b) Comportamiento de las exportaciones de los EE.UU. hacia los países de Centroamérica: Se analiza indicios de desviación del comercio del PrOI de Costa Rica a países de la región centroamericana ocasionado por la imposición de la medida antidumping, así como el comportamiento de precios en la región antes y después de la medida.
- c) Prácticas dumping en países con proximidad geográfica a Costa Rica:, se determina la probabilidad de que ingresen nuevamente al país el PrOI con precios dumping.

XXIV. Determinación de la probabilidad de repetición del daño.

- a) **Antes de la aplicación de la medida**: Análisis de las variables económicas que determinaron daño en la RPN en el proceso ordinario.

- b) **Después de la aplicación de la medida**: Efectividad de la aplicación de la medida antidumping para la corrección de la existencia de daño, en la RPN.
- c) **Análisis de prospección**: Se calcula el volumen potencial de las importaciones de EE.UU y se analizan sus probables efectos sobre la RPN, con base en la participación relativa de las importaciones del PrOI procedentes de los EE.UU y del resto del mundo, antes y después de la medida.

XXV. Análisis sobre la determinación de probabilidad de repetición del dumping.

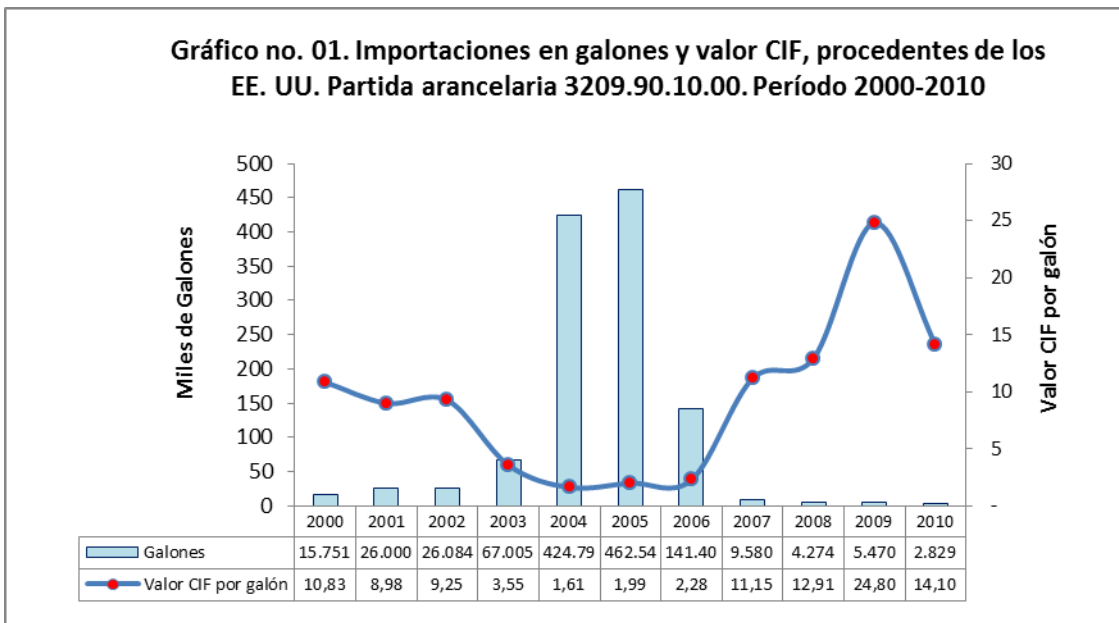
167. Conforme se establece en la metodología indicada líneas atrás para determinar la probabilidad de repetición del dumping la AI analizó los siguientes factores:

a) Capacidad exportadora y productora de los Estados Unidos de América.

- 168.** Existe una brecha muy significativa entre las cantidades de pintura a base de agua que se producen y comercializan en Estados Unidos con respecto a las que se producen y comercializan por la RPN en Costa Rica.
- 169.** Se compara la producción costarricense con respecto a las ventas de pintura de látex base agua en el mercado estadounidense. Para el período comprendido entre el año 2007 al 2010, la producción nacional de Costa Rica del PrOI, representó en promedio anual de tan sólo 0.63% respecto a la cantidad de galones vendidos en el mercado de Estados Unidos.
- 170.** El valor de las exportaciones del PrOI procedentes de los EE. UU. hacia el resto del mundo va creciendo anualmente, así tenemos que para el 2007 el valor de dichas exportaciones aumentó en un 6.60% con respecto al 2006, para el 2008 crecieron en un 8.08%, para el 2009 decrecen en un 14.68% producto de la crisis económica, pero para el 2010 muestran un crecimiento del 30.55% con respecto al 2009, lo cual compensa la caída del 2009 y recupera su dinamismo en el mercado mundial.
- 171.** Esto muestra la tendencia creciente del poder de exportación de pinturas de látex base agua desde los Estados Unidos de América al resto del mundo, precedido de su potencial productivo, situación que podría incidir positivamente en la probabilidad de repetición de dumping en caso de que se elimine la medida antidumping impuesta en el 2007.

b) Importaciones del producto objeto de Investigación procedentes de los EE.UU a la región centroamericana.

172. Se procedió a evaluar el volumen y precio de importaciones del producto materia de examen en la región centroamericana luego de la aplicación de la medida en Costa Rica; por considerarse que constituye un factor importante para la determinación de la probabilidad de repetición del dumping en caso se eliminen la medida vigente, pues permite apreciar la incidencia que han tenido tales derechos en el flujo de tales importaciones, en términos de precios y cantidades. En primera instancia se analiza el efecto de la medida antidumping aplicada en el año 2007 por Costa Rica sobre las importaciones del PrOI.



Fuente: Sistema de Consulta de Comercio Exterior, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (SICCE – INEC)

Nota: Para la elaboración de este gráfico se tomaron en cuenta solo las importaciones bajo el Régimen de Importación Definitiva. Se excluyeron las importaciones del Régimen de Perfeccionamiento Activo y las de Zonas Francas, también se excluyeron 43 432,73 galones importados por la empresa CSJC S.A. para la carretera San José-Caldera en el año 2009.

173. Como se logra observar las importaciones del PrOI tuvieron un comportamiento bastante estable hasta el año 2003, donde se dio un crecimiento de un con respecto al 2002.
174. En el año 2004 la cantidad importada tuvo un incremento importante de un 534% respecto a la cantidad importada en el 2003. Para el año 2005 el crecimiento experimentado fue de un 9% respecto al 2004.

- 175.** En mayo del 2006 Costa Rica impone derechos antidumping provisionales a las importaciones del PrOI provenientes de los EE. UU., por un periodo de seis meses; hasta el 22 de noviembre de 2006. En la gráfica anterior se puede observar que a partir ese momento las importaciones provenientes de los EE.UU, experimentaron una disminución de un 69%. En enero del 2007 se impone la medida definitiva antidumping de un 516% sobre dichas importaciones.
- 176.** Para los años posteriores a la imposición de la medida (del 2007 al 2010), las importaciones cayeron a su punto más bajo. Pasaron de 462.549 galones importados en el 2005 a 2.829 galones en el 2010, lo que representa un decrecimiento de un 99%.
- 177.** Asimismo se logró determinar que el nivel de importaciones del PrOI, posteriores al 2007, fueron menores a las reportadas antes del 2004, por ejemplo, la importaciones en el 2010 representaron un 18% de las importaciones del 2000.
- 178.** Esta caída de las importaciones del PrOI es concordante con los efectos esperados a partir de la imposición de la medida antidumping eliminando la entrada masiva del PrOI a precios de dumping.
- 179.** En el informe de hechos esenciales se llegó a determinar que dichas exportaciones del PrOI se re-direccionaron al resto de la región centroamericana, tal y como se demuestra.

Cuadro no. 05. Variación relativa de las importaciones en galón del PrOI procedentes de los EE. UU. Según país centroamericano de destino. Año base 2005.

Año / País	Costa Rica	Panamá	Honduras	Guatemala	El Salvador	Nicaragua
2005	Base	Base	Base	Base	Base	Base
2006	-69,4%	98%	34%	64%	100%	144%
2007	-97,9%	-24%	67%	425%	474%	33%
2008	-99,1%	-32%	32%	183%	630%	18%
2009	-98,8%	198%	59%	335%	122%	-29%
2010	-99,4%	314%	38%	80%	181%	17%

Fuente: Elaboración propia con datos de SIECA y la Autoridad Nacional de Aduanas de la República de Panamá-

- 180.** Dicha gráfica muestra el incremento que experimentó las importaciones del PrOI en los países centroamericanos a partir del año 2006; excluyendo a Costa Rica, por el efecto del derecho provisional aplicado sobre dichas importaciones. Para este año, las exportaciones a Panamá crecen en un 98%; Honduras 34%, Guatemala en un 64%, El Salvador un 100%, y Nicaragua un 144%.
- 181.** En los siguientes años se observa como continua el crecimiento de las importaciones, excepto Costa Rica que impone en el 2007 la medida antidumping definitiva.
- 182.** En Panamá se observa una caída de las importaciones para el 2007 y 2008 (24% y 32%, respectivamente), lo cual se puede atribuir a los efectos de la crisis económica mundial.
- 183.** Cabe indicar, que se observa un menor crecimiento de las exportaciones en el 2007 para Honduras, Guatemala y Nicaragua que se puede explicar por los efectos de la crisis mundial. Por el contrario, en El Salvador crecen las exportaciones a un mayor ritmo que en el 2006.
- 184.** En el siguiente cuadro se presenta el comportamiento del Valor CIF por galón de las exportaciones del PrOI originarias de EE.UU a los países centroamericanos, con la finalidad de evaluar el comportamiento del mismo en mercados con características similares al mercado costarricense; en un periodo posterior a la aplicación del derecho antidumping provisional, es decir, a partir del 2006.

Cuadro no. 06. Valor CIF por galón del PrOI. Según país centroamericano de destino. Período: 2006 al 2010

Año / País	Costa Rica	Panamá	Honduras	Guatemala	El Salvador	Nicaragua
2006	2,28	5,49	2,07	34,05	14,24	2,42
2007	11,15	7,52	2,85	23,24	20,54	2,90
2008	12,91	6,43	3,66	27,68	21,05	2,59
2009	24,80	5,41	1,93	12,51	13,15	3,18
2010	14,10	11,19	3,71	24,07	11,23	3,29

Fuente: Elaboración propia con datos del INEC (para las importaciones a Costa Rica), la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá (para las importaciones a Panamá) y del SIECA (para las importaciones a Honduras).

- 185.** Se puede observar una gran diferencia entre el valor CIF por galón según el país de destino.
- 186.** Los precios del producto con destino a Honduras, Nicaragua y Panamá, son sustancialmente menores que los precios a El Salvador y Guatemala.
- 187.** Cabe indicar, que los valores CIF por galón en Nicaragua, Panamá y Honduras que se muestran en el cuadro anterior, se encuentran por debajo de los \$10.52 que se definió en la resolución final del proceso ordinario, como umbral para la aplicación de la medida residual preferente (folio no. 1864 del expediente no. 001-2005 OPCDMS).
- 188.** Como conclusión del presente punto, se llegó a determinar a través de la valoración de la prueba a partir del momento que el Gobierno costarricense impuso el derecho antidumping al PrOI, se eliminó la entrada masiva de estas pinturas a precios dumping. Como efecto de esta medida, las exportaciones de los EE. UU., del PrOI se re-direccionaron en busca de nuevos mercados en los países centroamericanos como Guatemala, Panamá, Honduras, Nicaragua y El Salvador, países a los cuales aumentaron dichas exportaciones.

c) Investigaciones por práctica dumping realizadas en Panamá y Honduras.

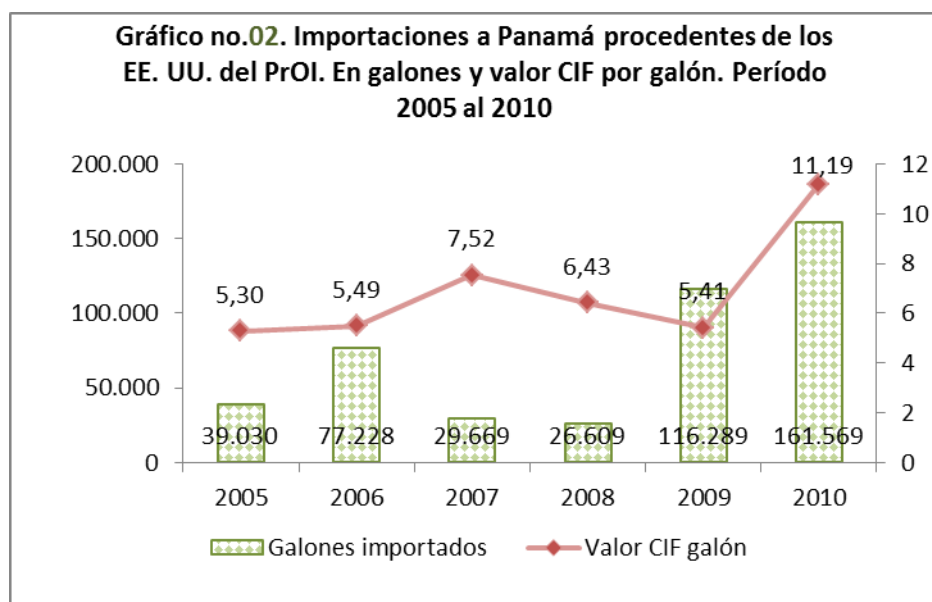
- 189.** Como parte de los elementos analizados en el marco del presente examen se consideró pertinente analizar si terceros países han llevado a cabo investigaciones ordinarias por práctica dumping contra importaciones del PrOI originarias de los EE.UU.; pues en virtud de ello se podrá establecer si proveedores estadounidenses continúan realizando prácticas de dumping en las exportaciones del PrOI y proyectar probables efectos en el mercado costarricense en caso de retirar los derechos antidumping de reiterada cita.
- 190.** Tal y como se indicó en el informe de Hechos Esenciales las exportaciones del PrOI originarias de EE.UU, han sido materia de investigación por presuntas prácticas de dumping en la región centroamericana (Honduras y Panamá); en estas investigaciones se incluyen otros países, pero para efectos de esta investigación sólo se considera el análisis de las importaciones procedentes de los EE. UU.

Investigación Antidumping en Panamá.

- 191.** La RPN de Costa Rica aportó información cuantitativa sobre las exportaciones de pintura a Panamá procedente de los Estados Unidos de América, en la que no se hace una separación entre la pintura a base de agua y la pintura en aceite. Siendo que el PrOI se

definió en el proceso ordinario como: “pintura látex a base de agua”, dicha información no se consideró en el análisis del presente punto, en su lugar, conforme lo establece el numeral 6.8 del AAD, se utilizó datos estadísticos obtenidos a través del sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas de la República de Panamá (<http://www.aduanas.gob.pa/>), en la que se detalla las importaciones del PrOI en galones y dólares estadounidense hacia Panamá con procedencia y origen de los Estados Unidos de América.

- 192.** Se observa que a partir del año 2009 se da un crecimiento acelerado en las importaciones de pintura arquitectónica procedente de los Estados Unidos. Este aumento se genera después de la imposición de derechos antidumping en Costa Rica en el 2007. En el gráfico siguiente se presenta el comportamiento indicado:



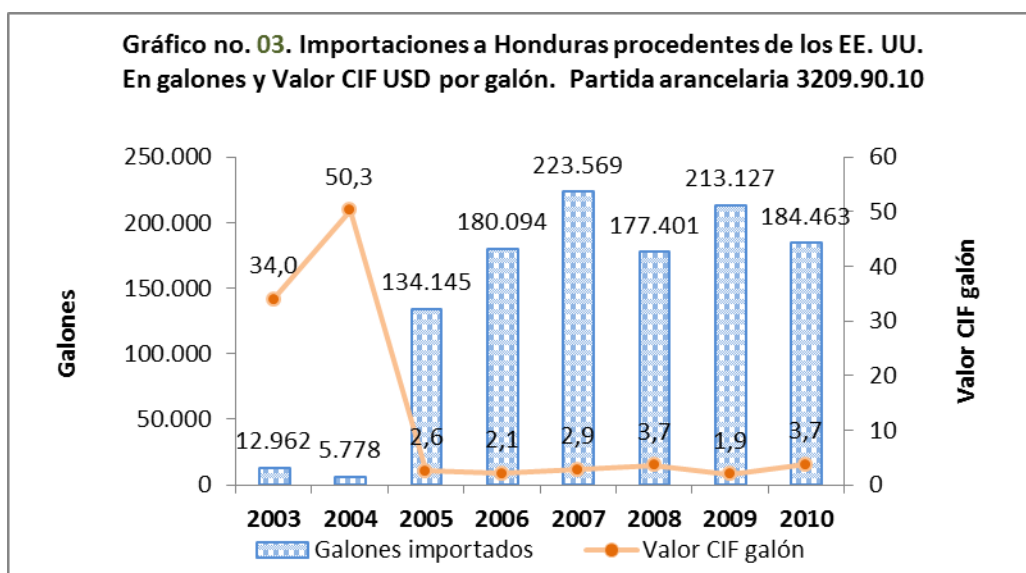
Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de la página web de la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá.

- 193.** Para el 2010 se da un incremento en los precios promedios por galón, posiblemente como una reacción a la investigación que por dumping en la importación de pinturas está realizando la autoridad panameña.
- 194.** Posteriormente, el 23 de agosto del 2009, se inició en Panamá investigación por práctica dumping contra importaciones del PrOI provenientes de varios países incluido EE.UU. tal como está descrito en resolución no. 01 de la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales y Defensa Comercial de Panamá.

195. Mediante la resolución final no. 5, del 21 de abril del 2011, dicho órgano, determinó que las dos empresas exportadoras estadounidenses de pinturas arquitectónicas a Panamá, estaban comercializando ese producto incurriendo en práctica dumping, en un 308% y 493%, respectivamente.
196. Al observar el crecimiento acelerado de las exportaciones con dumping a Panamá en los últimos dos años, muestra indicios de la probabilidad de importaciones de PrOI a precios dumping hacia el mercado costarricense en caso de que se eliminara la medida.

Investigación Antidumping en Honduras.

197. Para llevar a cabo este análisis se utilizó mejor información disponible en el sentido del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, sobre el nivel de exportaciones del PrOI de los EE.UU a Honduras, dado que no fue posible verificar toda la información aportada por la RPN de Costa Rica en la solicitud de investigación en la fuente aportada (sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas). Se recurrió a las estadísticas de la SIECA para encontrar importaciones a Honduras en precios y cantidades, de pintura látex a base de agua procedentes y de origen de los Estados Unidos. En el gráfico siguiente se presenta la información obtenida en dichas estadísticas:



Fuente: Elaboración propia con datos del SIECA

198. Asimismo, el gráfico anterior muestra que el mercado hondureño, igual que otros países centroamericanos, fue receptor creciente de pinturas a base de agua procedente de los

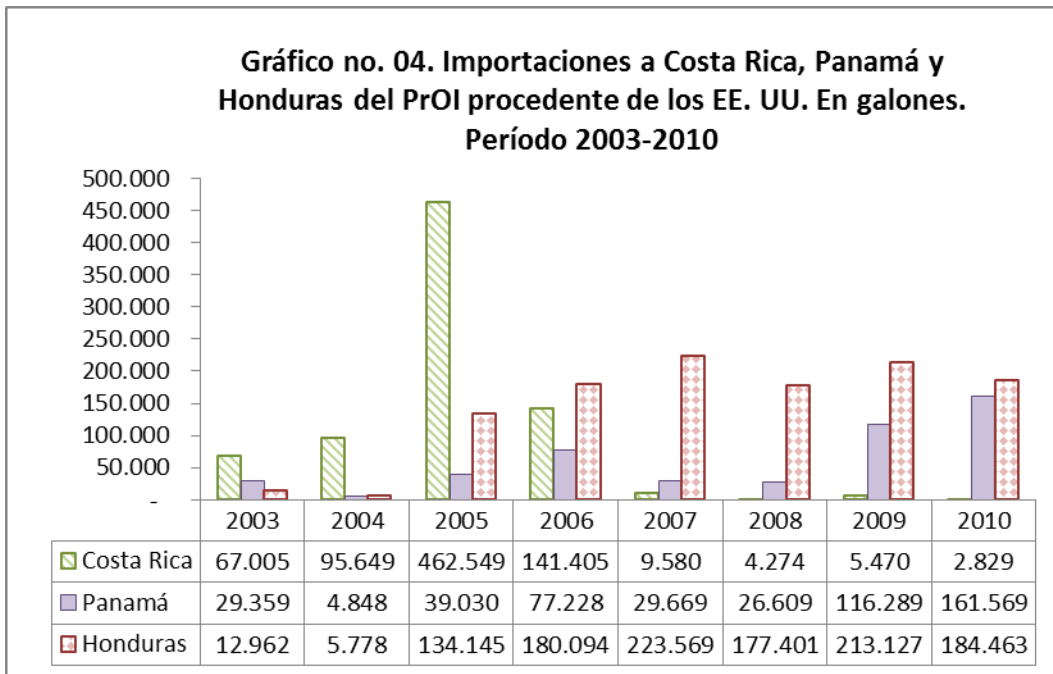
Estados Unidos. A partir del 2005, se presenta una tendencia creciente y masiva en el volumen de importaciones de pintura látex a base de agua, la cual continúa creciendo en el 2006.

- 199.** Las cantidades en galones importadas a Honduras del PrOI para el año 2007, fueron un 3.769% más que en el año 2004. Para el 2008 se aprecia una disminución efecto de la crisis económica, y para el 2009 muestra una recuperación del 20% con respecto al año anterior.
- 200.** Además del incremento en las cantidades importadas, el valor CIF por galón disminuye abruptamente, oscilando entre USD 1,9 (como mínimo promedio anual) y USD 3,7 (como máximo promedio anual) por galón del 2005 al 2010.
- 201.** El día 22 de julio del año 2010, se publicó en La Gaceta No. 32.270 de la República de Honduras, la resolución no. DGI-EPC-002-2010, “Resolución de Inicio de Apertura de Investigación por Dumping contra las importaciones de pinturas originarias y procedentes de El Salvador, Guatemala y los Estados Unidos”³.
- 202.** En el momento que se emitió el informe de hechos esenciales la autoridad correspondiente de Honduras no había emitido determinación alguna sobre dicha investigación. Sin embargo, en fecha 02 de noviembre de 2011, dentro del plazo establecido por el Órgano Director, para aportar prueba adicional, la RPN presentó informe de determinación preliminar emitido por la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado de los Despachos de Industria y Comercio de Honduras en el marco de la investigación supra, en la cual se llega a determinar un margen de dumping del 224, 06% sobre las importaciones del PrOI originarias de los EE. UU.
- 203.** El análisis sobre daño y de relación causal para las importaciones objeto de dumping provenientes de los EE.UU, se reservó para la determinación final.
- 204.** Se presenta el comportamiento ascendente de las importaciones que se dieron al mercado costarricense en los años 2004 y 2005. A partir del 2006 y como efecto de la imposición de la medida antidumping provisional, comenzaron a disminuir dichas

³ Información que se obtuvo en la siguiente dirección: <http://www.sic.gob.hn/política.aspx>. Además la RPN de Costa Rica presentó copia de esta resolución en su solicitud de prórroga de la medida antidumping.

importaciones. Ya para el periodo del 2007 al 2010, la disminución fue aproximadamente de un 99%, respecto a las importaciones del 2005.

- 205. Conforme se dieron las disminuciones de las importaciones de Costa Rica, se fueron incrementando las importaciones, en primer término a Honduras y posteriormente en los años 2009 y 2010 en Panamá.
- 206. En esta gráfica no se incluyen los otros mercados centroamericanos, pero fueron aumentando la cantidad del PrOI para el período 2006-2010 (ver cuadro no. 01).
- 207. En el siguiente gráfico se presenta el comportamiento de las importaciones del PrOI a Costa Rica, Panamá y Honduras.



Fuente: Elaboración propia con datos del INEC (para las importaciones a Costa Rica), la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá (para las importaciones a Panamá) y del SIECA (para las importaciones a Honduras).

d) Conclusiones del análisis de la probabilidad de repetición del dumping.

- 208. De acuerdo al análisis efectuado durante el proceso, se concluye que existen elementos suficientes para afirmar que es probable que las prácticas de dumping en la exportación a Costa Rica de pintura látex a base de agua provenientes de los Estados Unidos de América se repitan en caso de que se supriman los derechos antidumping vigentes.

- 209.** Según los datos analizados, la producción nacional del PrOI representa el 0,63% de la producción de los Estados Unidos en un mismo período, lo cual permite evidenciar la significativa brecha entre el volumen de producción de pintura entre ambos países.
- 210.** Esta asimetría también se refleja en el volumen de exportación de pinturas que tiene Estados Unidos, frente a la producción costarricense. Esto pone a la industria de pinturas de Estados Unidos en una posición sumamente ventajosa frente a la producción costarricense, pues le podría permitir vender a precios bajos, sin que eso signifique un detrimento importante en sus ingresos y en sus utilidades.
- 211.** Se demostró que con la aplicación de la medida provisional antidumping en el año 2006 y la definitiva a partir del año 2007 se eliminan las importaciones del PrOI con dumping. Esta conclusión fue aceptada por las partes interesadas a través de los argumentos mediante la audiencia oral y privada.
- 212.** Se llega a determinar que posterior a la aplicación de los derechos antidumping supra indicados por parte de Costa Rica, las exportaciones con dumping del PrOI se redireccionaron hacia el resto de la región centroamericana específicamente en Panamá y Honduras. Lo anterior se logra demostrar a través de:
- a) el aumento que experimentaron las exportaciones de PrOI de EE.UU a dichos países centroamericanos a partir del año 2006;
 - b) Apertura de investigaciones por práctica dumping en Honduras y Panamá donde se logró determinar altos márgenes de dumping en dichas importaciones. (Panamá 308% y 493%, Honduras en un 224, 06%).
- 213.** Se determinaron acciones de expansión del mercado exportador de pinturas de origen estadounidense a los países centroamericanos, a precios por debajo de la medida residual preferente que se aplica actualmente en Costa Rica a las importaciones con valores por galón inferiores a los USD 10.52 (diez dólares con cincuenta y dos centavos), que se definió en la resolución final del proceso ordinario, como umbral para la aplicación de la medida residual preferente (folio no. 1864 del expediente no. 001-2005 OPCDMS).

XXVI. Análisis de la probabilidad de repetición del daño sobre la RPN.

214. Para analizar la probabilidad de repetición de daño, se analizaron los siguientes puntos:

a) Aspectos que determinaron la existencia de daño en el proceso ordinario⁴.

215. En los dos años previos a la imposición de la medida, se encontró una RPN enfrentando un estancamiento en el crecimiento de la producción, dado que las importaciones de pinturas con precios dumping estaban saturando el mercado, limitando la oportunidad de crecimiento de la industria nacional, principalmente a partir de abril del 2005, en el que se acentuó la tendencia decreciente en las ventas, tal como se muestra en la información incluida en el proceso ordinario.

216. Este proceso de crecimiento en las importaciones con respecto a la producción nacional destinada al consumo local se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro no. 03. Importaciones procedentes de los EE. UU., y la producción nacional para consumo local⁵. Período 2003-2010

Año	Importaciones EE. UU. Galones (A)	Producción Nacional para Consumo local. Galones (B)	Comportamiento Producción Nacional para consumo local	Comportamiento Importaciones USA	Participación relativa de las importaciones procedentes EE. UU. con respecto a producción nacional (A/B * 100)
2003	67.005	1.891.368	Año Base	Año Base	3,5%
2004	95.649	1.462.583	-22,7%	42,7%	6,5%
2005	462.549	1.417.207	-25,1%	590,3%	32,6%
2006	141.405	2.275.927	20,3%	111,0%	6,2%
2007	9.580	2.116.767	11,9%	-85,7%	0,5%
2008	4.274	2.550.942	34,9%	-93,6%	0,2%
2009	5.470	1.342.057	-29,0%	-91,8%	0,4%
2010	2.829	2.717.963	43,7%	-95,8%	0,1%

⁴ Información recopilada de la resolución final del proceso ordinario, no. 006-2007.

⁵ Para obtener la variable “producción nacional para el consumo local”, se le restó a la producción nacional las exportaciones. Éste cálculo se realizó con la finalidad de conocer el comportamiento de producción nacional destinada al consumo interno.

Fuente: Elaboración propia con datos con base a: Sistema de Consulta de Comercio Exterior del INEC (para importaciones procedentes de los EE. UU.), AFAPINTA (para datos de la producción nacional).

- 217.** Las importaciones del PrOI procedentes de los EE. UU. tienen un crecimiento sostenido en los años 2004, 2005 y 2006 con respecto al año 2003 (año base), acentuándose en el 2005 cuando las importaciones crecen en un 590.3%, generando que la participación relativa de las importaciones con respecto a la producción local para el consumo nacional fuera del 32.6%, en otras palabras, las importaciones del PrOI representó un tercio de la producción nacional.
- 218.** Este crecimiento en las importaciones del PrOI generó que la producción nacional disminuyera en un 22.7% y 25.1% en el 2004 y 2005 con respecto al 2003. Lo cual ocasionó que en el proceso ordinario se determinara la existencia de daño mediante dos análisis:
- Volumen de las importaciones objeto dumping y sus efectos en los precios de los productos similares
 - La repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales del PrOI
- 219.** Para establecer los efectos de las importaciones en los precios de productos similares de la RPN, se determinó que los incrementos en los precios no compensaron las variaciones en los costos de fabricación. Además, *“(...) el hecho de que los costos hayan crecido menos que el porcentaje de devaluación durante el 2003 y el 2004, hace creer que el precio internacional de la materia disminuyó. Esto último no sucedió en el 2005, donde el costo de importación subió, sumado a la devaluación.”* (Folio no. 1824 del expediente no. 001-2005 OPCDMS).
- 220.** En este análisis se concluyó que la importación del PrOI tuvo un impacto directo en los precios de venta de los productos similares, pues el *“efecto implicó en algunos casos la reducción de los precios de los productos nacionales en el mercado nacional, en especial durante el 2004. Adicionalmente, se determinó que durante el año 2004 y 2005, en ninguno de los casos existió un aumento de los precios que sea coincidente con el aumento de los costos.”* (Folio no. 1825 del expediente no. 001-2005 OPCDMS)
- 221.** Esta situación demostró el efecto de las importaciones en el comportamiento de los precios del mercado nacional.

222. Para determinar las repercusiones de las importaciones sobre los productores nacionales, se analizó el efecto de las importaciones sobre las ventas de pintura, sobre las utilidades, sobre la producción, entre otras variables. Los principales hallazgos en el proceso ordinario según variable se sintetizan en el siguiente cuadro:

Cuadro no. 04. Conclusiones sobre el efecto de las importaciones del PrOI en los productores nacionales. Período: 2003 al 2005⁶.

Variable	Conclusión	Efecto
Efecto sobre las ventas de pintura	<p>Para el año 2003 no hubo afectación en ventas, a mediados de este año inician las importaciones de la empresa denunciada en ese momento.</p> <p>En el 2004 las ventas fueron menores que las del año anterior; a pesar de haber un pico de ventas en agosto.</p> <p>En el 2005 el nivel de ventas es menor que al del 2003.</p>	Positivo
Efecto sobre los beneficios (utilidades de la RPN)	<p>En el período 2002-2003 la utilidad de RPN por unidad de producto se incrementó producto de la disminución de los costos de fabricación y el incremento en el precio, esto a pesar de un aumento de los gastos operativos.</p> <p>Para el 2004 la utilidad se redujo, pues el incremento en el precio no cubrió el costo total.</p>	Positivo

⁶ El término positivo para caracterizar el efecto, se empleó para indicar que las importaciones del PrOI afectó la variable en cuestión. Por el contrario, el término negativo, expresa que las importaciones del PrOI no afectaron a la variable analizada.

Variable	Conclusión	Efecto
	<p>Esta disminución también pudo deberse al ingreso del PrOI.</p> <p>En el 2005 la utilidad por producto aumentó, generado por el incremento en el precio.</p> <p>Sin embargo, la utilidad por unidad en el 2005 fue menor a la utilidad por unidad en el 2003 y 2004, esto implicó que en el 2005 la RPN no pudiera recuperar los niveles de utilidad de los años anteriores, debido a las importaciones del PrOI con dumping.</p>	
Efecto sobre la producción de la empresa	Esta variable no determinó la existencia de daño.	Negativo
Efecto sobre la participación de mercado de la empresa	Se determinó que debido al volumen de las importaciones, la participación de la empresa importadora fue significativa, además se adicionó el criterio personal de la empresa cuestionada, el cual manifestó que la empresa había acaparado al menos un tercio del mercado del PrOI.	Positivo
Efecto sobre la productividad de la empresa	Se observó una tendencia a la baja en la productividad de la mano de obra que interviene en el proceso de producción.	Positivo
Efecto sobre la utilización de la capacidad instalada de la empresa	En el 2004 hubo una disminución de la capacidad instalada utilizada en la producción del PrOI con respecto al año anterior. En el 2005 la utilización de la capacidad instalada aumentó. No se identificó daño en esta variable.	Negativo

Variable	Conclusión	Efecto
La magnitud del margen de dumping	Se determinó un margen de dumping del 516,27%. Y se asoció esta magnitud con la probabilidad de causar daño a la RPN.	Positivo
Factores que han afectado los precios internos	Los precios sufrieron una subvaloración durante los años que se realizaron importaciones a precios dumping.	Positivo
Efecto sobre el flujo de caja de la empresa	No se logró demostrar el efecto sobre el flujo de caja para el PrOI, por la diversidad de productos de la empresa y los sistemas contables no permitieron estimar el efecto individual de las importaciones.	Negativo
Efecto sobre los inventarios de la empresa	No se encontró efectos negativos en los inventarios de la RPN.	Negativo
Efecto sobre el nivel de empleo de la empresa	Del año 2003 al primer trimestre del 2004, la cantidad de personas empleadas por la RPN aumentó, posteriormente decrece, en el tercer trimestre del 2005 el nivel de empleo se ubica al mismo nivel del primer trimestre del 2003.	Positivo
Efectos sobre los salarios pagados por la empresa	No se determinó efecto en salarios por prácticas de comercio desleal.	Negativo
Efecto sobre el crecimiento de la empresa	La autoridad investigadora determinó que no existían factores para considerar que las empresas hayan crecido del 2002 al 2003, porque mantiene la capacidad instalada y no sufrieron un incremento sostenido en la producción. Para los años 2004 y 2005 se genera una tendencia a la baja.	Positivo
Inversiones	La RPN, alegó que debido a la situación de	Positivo

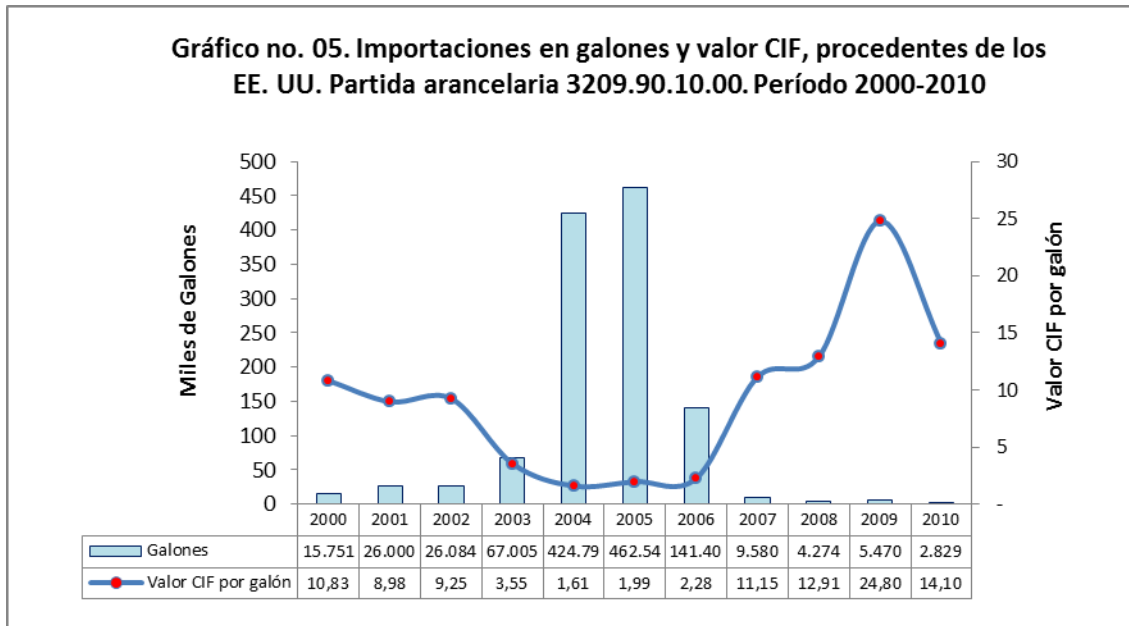
Variable	Conclusión	Efecto
pospuestas o canceladas	dumping tuvo que posponer un proyecto de inversión denominado “Producción de Bajo Costo”, el cual tenía entre sus objetivos: la reducción de los tiempos de proceso, mejorar la productividad de la fábrica, disminuir los costos de manufactura, reducir inventarios de productos y mejorar control de inventarios de materias primas.	

Fuente: Elaboración propia, a partir de la resolución no. 006-2007 del proceso ordinario.

- 223.** Por consiguiente, la existencia de daño en los productores nacionales del PrOI se sustentó en el efecto de las importaciones sobre: las ventas de pintura, los beneficios (utilidades de la RPN), la productividad, la magnitud del margen de dumping, los precios internos, el nivel de empleo, el crecimiento de la empresa, la participación de mercado de la empresa y las inversiones pospuestas o canceladas.
- 224.** Estas variables, son las que precisamente se consideraron para analizar la probabilidad de daño, tanto para determinar el efecto de la medida y el análisis de prospección.

b) Situación de la RPN después de la aplicación de la medida antidumping.

- 225.** El 22 de mayo del 2006 se impuso la medida provisional antidumping de un 516%, por un espacio de seis meses. A partir del 30 de enero del 2007 se ratifica la medida y se mantiene el margen establecido con la medida preliminar.
- 226.** El comportamiento de las importaciones antes y después de la medida se ilustra en el siguiente gráfico:



Fuente: Sistema de Consulta de Comercio Exterior, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (SICCE – INEC).

- 227.** Antes de la aplicación de la medida, las importaciones tuvieron un comportamiento bastante estable hasta el año 2003, donde se dio un crecimiento de un 156.9% con respecto al 2002.
- 228.** En el año 2004 la cantidad importada tuvo un incremento importante de un 534% respecto al 2003. Para el año 2005 el crecimiento experimentado fue de un 9% con respecto al 2004.
- 229.** Después de la imposición de las medidas provisionales⁸ las importaciones provenientes de los EE.UU, experimentaron una disminución de un 69%. Para los años posteriores a la imposición de la medida (del 2007 al 2010), las importaciones cayeron a su punto más bajo. Pasaron de 462.549 galones importados en el 2005 a 2.829 galones en el 2010, lo que representa un decrecimiento de un 99%.

⁷ Para la elaboración de este gráfico se tomaron en cuenta solo las importaciones bajo el Régimen de Importación Definitiva. Se excluyeron las importaciones del Régimen de Perfeccionamiento Activo y las de Zonas Francas, también se excluyeron 43 432,73 galones importados por la empresa CSJC S.A. para la carretera San José-Caldera en el año 2009.

⁸ En mayo del 2006 Costa Rica impone derechos antidumping provisionales a las importaciones del PrOI provenientes de los EE. UU., por un periodo de seis meses; hasta el 22 de noviembre de 2006.

- 230.** Asimismo se logró determinar que el nivel de importaciones del PrOI, posteriores al 2007, fueron menores a las reportadas antes del 2004, por ejemplo, la importaciones en el 2010 representaron un 18% de las importaciones del 2000.
- 231.** Esta caída de las importaciones del PrOI es concordante con los efectos esperados a partir de la imposición de la medida antidumping eliminando la entrada del PrOI a precios de dumping, pues el valor CIF por galón supera la medida residual preferente de USD 10,52 por galón-
- 232.** Entre el periodo del 1 de octubre de 2007 al 30 de setiembre de 2008, la situación de la RPN mejoró con la imposición de la medida antidumping, pues aumentó su producción, el empleo, las ventas y utilidad por galón.
- 233.** Durante este período se presentó un incremento en los costos, a su vez la producción y ventas también crecieron, lo cual generó que la utilidad por galón aumentara a pesar de una disminución del precio por galón.
- 234.** Durante el segundo año de análisis (01 de octubre de 2008 al 30 de setiembre de 2009) se presentó una caída en la variación mensual acumulada de la producción, del nivel de empleo y la productividad del empleo.
- 235.** También disminuye las ventas y a pesar de que los costos sufren una disminución, la utilidad por galón disminuye. El único indicador que muestra una mejoría es la productividad del capital, pero se debió a la caída en los costos operativos y el empleo.
- 236.** El comportamiento en este período se explica por los efectos de la crisis económica mundial en la industria inmobiliaria, el cual corresponde a uno de los principales consumidores de pinturas.
- 237.** La caída en el Índice Mensual de Actividad Económica del Sector Construcción (IMAE Construcción) para el segundo período⁹, así como la disminución de los metros tramitados de Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica¹⁰, demuestra la caída del sector construcción debido a la crisis económica mundial, lo cual afectó el segundo año de estudio los indicadores económicos de la RPN.
- 238.** En el tercer período de análisis (01 de octubre de 2009 al 30 de setiembre de 2010) el escenario mejoró para la RPN porque la variación mensual acumulada de la producción

⁹ El indicador cae de octubre del 2008 a marzo del 2009 en un 5%.

¹⁰ En febrero del 2008 se tramitaron 561 mil metros cuadrados, pero a partir de noviembre de ese mismo año cae abruptamente el número de metros tramitados hasta tocar fondo en enero del 2009 con 317 mil metros tramitados.

creció, pero aun nivel menor que en el primer período. El empleo aumentó, con lo cual duplicó el crecimiento del empleo del primer período. Sin embargo, el crecimiento en la producción y empleo, no se tradujo en un incremento en la productividad, debido a que el incremento mayor en el empleo ocasionó que la productividad por empleado disminuyera.

- 239.** La productividad del capital disminuye debido al aumento en los costos operativos. Las ventas aumentaron, sin embargo este incremento fue menor al reportado en el primer período, pero se recuperó de la caída en ventas del segundo período.
- 240.** A pesar de la recuperación en las ventas, la utilidad por unidad vendida disminuye, debido a la disminución en el precio y al aumento en el costo operativo.
- 241.** En términos generales, a pesar de que hay una caída cada vez menor en el precio se observa con los incrementos en las ventas para el primer y tercer período. Sin embargo, no se debe omitir que la variación acumulada de la utilidad por galón cae en el tercer período, pero esta situación es explicada por el incremento en costos y disminución en precios.
- 242.** Durante el proceso ordinario, la RPN alegó que debido a la situación de dumping tuvo que posponer un proyecto de inversión denominado “Producción de Bajo Costo”, el cual tenía entre sus objetivos: reducción de los tiempos de proceso, mejorar la productividad de la fábrica, disminuir costos de manufactura, reducción de inventarios de productos y mejor control de inventarios de materias primas.
- 243.** Cuatro años después de la imposición de la medida, la RPN responde al cuestionario con respecto a la realización de inversiones:

“(...) luego de la imposición de la medida la empresa estuvo en capacidad de iniciar un proceso de inversiones a la luz de las nuevas condiciones existentes en el mercado.

- 244.** *La empresa realizó importantes inversiones tanto en equipo de planta administrativa como en mejoramiento y mantenimiento del sistema productivo.*
- 245.** *Estas inversiones suman \$XX dólares en un período de cuatro años, lo cual estimado a un valor de dólares de hoy equivale a ~~XX~~ colones.”* (Página número 74 de la respuesta al cuestionario de la RPN, letra cursiva no es del original).
- 246.** Durante la verificación in situ la Autoridad Investigadora solicitó el desglose de las inversiones reportadas a través del cuestionario y la RPN aclaró que en la página 74 de la

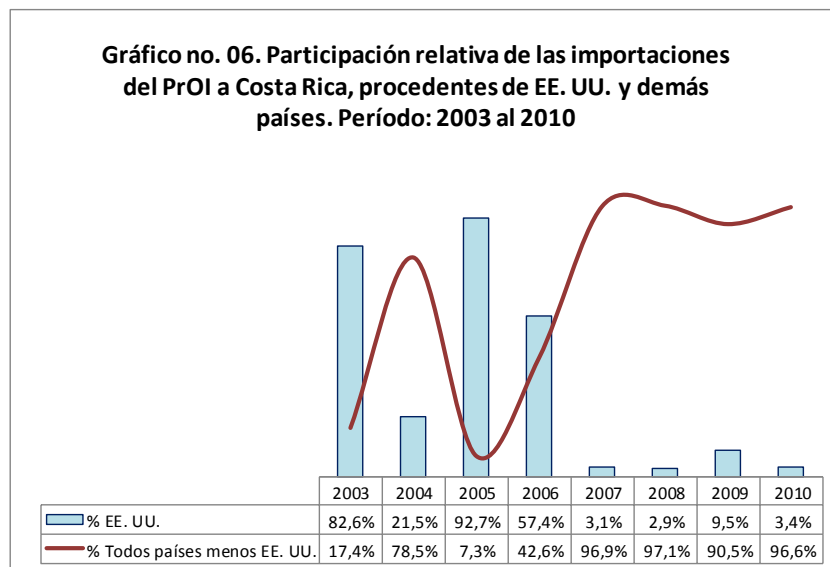
respuesta al cuestionario, se indica “obras de mantenimiento” y lo correcto es “inversiones”, posteriormente se confirmó el dato.

247. Como conclusión al efecto de la medida sobre nuevas inversiones, se determina que a pesar de que la RPN invierte XX de dólares en cuatro años, no se especifica que se haya retomado el plan de inversión denominado “Producción de Bajo Costo”, ya que la RPN no asegura que las inversiones realizadas post medida antidumping estuvieran contempladas en este plan de inversión.

248. Pero a pesar de la situación supra se da por un hecho que la RPN realizó inversiones después de la imposición de la medida, por lo cual se corrige el daño que se había determinado en esta variable en el proceso ordinario.

c) El volumen potencial de las importaciones del producto objeto de investigación y sus probables efectos sobre la Rama de Producción Nacional.

249. La participación relativa del PrOI importado desde los EE. UU., alcanza su mayor nivel en el año 2005 cuando representó un 92.7% de las importaciones totales, anteriormente esta participación relativa fue de un 82.6% y un 21.5%, en los años 2003 y 2004, como se muestra en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia con datos del SICCE del INEC.

- 250.** Después de la imposición de la medida provisional en el 2006, la participación relativa de las importaciones procedentes de los EE.UU., disminuyen con respecto al 2005 y se ubica en un 57.4%.
- 251.** En el año 2007 con la imposición de la medida definitiva, las importaciones procedentes de los Estados Unidos representaron un 3.1% de las importaciones totales. Para los años 2008 y 2009 las importaciones del PrOI representaron un 2.9%, 9.5% y 3.4% con respecto al total de importaciones de pintura látex base agua que ingresan al país bajo la partida arancelaria 3209.90.10.00.
- 252.** Esta caída de la participación relativa del PrOI con respecto a las importaciones totales, demuestran la efectividad de la medida después de la aplicación de la medida provisional y definitiva.
- 253.** Ahora bien, la caída de las importaciones totales para el 2008 en un 52%, y del 2009 con respecto al 2008 en un 61%, comprueba que el efecto de la crisis mundial también se trasladó a la importación de pinturas. En el siguiente cuadro se observa las importaciones totales y provenientes de los EE. UU. para la pintura que ingresa bajo la partida arancelaria 3209.90.10.00.

Cuadro no. 05. Importaciones de pintura látex base agua que ingresan al país bajo partida arancelaria 3209.90.10.00, procedentes de todos los países y EE.

UU. Período 2003-2010

Año	Importaciones Totales. Galones	Importaciones EE. UU. Galones	Importaciones todo el mundo menos EE. UU. Galones	% EE. UU.	% Todos países menos EE. UU.
2003	81.099,07	67.004,78	14.094,29	82,6%	17,4%
2004	445.031,45	95.649,10	349.382,35	21,5%	78,5%
2005	498.916,22	462.548,62	36.367,60	92,7%	7,3%
2006	246.348,53	141.405,04	104.943,50	57,4%	42,6%
2007	304.806,54	9.580,38	295.226,16	3,1%	96,9%
2008	146.088,16	4.274,09	141.814,07	2,9%	97,1%
2009	57.423,83	5.469,73	51.954,10	9,5%	90,5%
2010	82.359,00	2.829,16	79.529,84	3,4%	96,6%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Sistema de Consulta de Comercio Exterior, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (SICCE – INEC).

- 254.** Para el 2010 las importaciones totales aumentan en un 43% con respecto al 2009, y la cantidad importada es similar a la cantidad que se importó en el año 2003 (con 81 mil galones), sin embargo, a diferencia de este año, la participación relativa de las importaciones procedentes de los Estados Unidos en el 2010 fue de un 3.4% y no de un 82.6% como sucedió en ese momento.
- 255.** Sin embargo, la importación actual en países de la región por debajo de los 10,52 USD por galón supra aumenta la probabilidad de que ingrese al país importaciones del PrOI a precios dumping en caso de que se elimine los derechos aplicados en el 2007. Esta situación afectaría los indicadores económicos y financieros de la RPN, como se determinó en el proceso ordinario, por consiguiente se provocaría un retroceso en la industria nacional del PrOI.

d) Probable efecto de los precios de las importaciones originarias de EE.UU Centroamérica sobre los precios de la RPN.

- 256.** Líneas atrás se analizó el comportamiento del Valor CIF por galón de las importaciones del PrOI originarias o procedentes de EE.UU a los países centroamericanos, con la finalidad de evaluar el comportamiento de los valores en mercados cercanos y determinar la probabilidad que ingrese PrOI a valores que permitan la repetición de dumping y daño en caso de que la medida sea suprimida.
- 257.** Es así como en el siguiente cuadro se muestra que los valores CIF por galón en Nicaragua, Panamá y Honduras, se encuentran por debajo de los \$10.52 que se definió en la resolución final del proceso ordinario, como umbral para la aplicación de la medida residual preferente (folio no. 1864 del expediente no. 001-2005 OPCDMS).

Cuadro no. 06. Valor CIF por galón del PrOI. Según país centroamericano de destino. Período: 2006 al 2010

Año / País	Costa Rica	Panamá	Honduras	Guatemala	El Salvador	Nicaragua
2006	2,28	5,49	2,07	34,05	14,24	2,42
2007	11,15	7,52	2,85	23,24	20,54	2,90
2008	12,91	6,43	3,66	27,68	21,05	2,59
2009	24,80	5,41	1,93	12,51	13,15	3,18
2010	14,10	11,19	3,71	24,07	11,23	3,29

Fuente: Elaboración propia con datos del INEC (para las importaciones a Costa Rica), la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá (para las importaciones a Panamá) y del SIECA (para las importaciones a Honduras).

- 258.** Por consiguiente, ante una eventual supresión de los derechos vigentes sobre las importaciones de tales productos tendría un efecto directo sobre los precios de la RPN. Ello teniendo en cuenta, como se indicó, que los precios a los que se importa en algunos países centroamericanos el PrOI han sido significativamente menores al precio que se definió en el proceso ordinario, como umbral para la aplicación de la medida residual de la RPN en casi todo el periodo analizado.
- 259.** En tal contexto, el ingreso de importaciones del producto estadounidense a precios dumping podría desplazar las ventas de los productores locales, generando con ello un daño importante a la rama de producción nacional al presionar sus precios a la baja y afectar sus principales indicadores económicos y financieros.

e) Conclusiones sobre el análisis de probabilidad de repetición del daño.

- 260.** Conforme al análisis efectuado se concluye que existen elementos suficientes para afirmar que es probable que el daño verificado en la RPN durante la investigación inicial se repita en caso se supriman las medidas vigentes sobre las importaciones de pintura látex a base de agua provenientes de los EE.UU.
- 261.** En efecto, si bien luego de la aplicación de los derechos antidumping la RPN experimentó una recuperación en algunos de sus indicadores económicos, hacia el primer semestre de 2010 se ha evidenciado que en otros indicadores no se ha logrado dicha recuperación. En tal sentido, la RPN se encuentra vulnerable ante la probabilidad del ingreso de importaciones con dumping de pintura látex a base de agua provenientes de los EE.UU.

- 262.** Teniendo en cuenta, como se indicó, que los precios a los que se importa el PrOI en algunos países centroamericanos, han sido significativamente menores al precio que se definió en el proceso ordinario, como umbral para la aplicación de la medida residual. En tal contexto, el ingreso de importaciones del producto estadounidense a precios dumping podría desplazar las ventas de los productores locales, generando con ello un daño importante a la rama de producción nacional al presionar sus precios a la baja y afectar sus principales indicadores económicos.
- 263.** Finalmente, se ha tomado en consideración que es probable que las importaciones originarias de EE.UU del PrOI se incrementen de manera significativa en caso que los derechos vigentes sean suprimidos, pues a partir del año 2006, EE.UU ha incrementado sus exportaciones a la región centroamericana, encontrándose en la capacidad de dirigir importantes volúmenes del producto a precios reducidos hacia mercados con expectativas importantes de crecimiento económico como el costarricense; pudiendo generar un desplazamiento de las ventas de la producción nacional. Ello, en la medida que el mercado nacional ofrece condiciones favorables para la importación del producto.
- 264.** Se destaca la efectividad de la medida aplicada en el proceso ordinario, la cual permitió revertir el daño en la rama de producción nacional, así lo demuestra los indicadores económicos que se analizaron anteriormente.
- 265.** En el año 2010 mejora el nivel de importaciones del PrOI provenientes de todo el mundo, sin embargo se mantiene la participación relativa de las pinturas procedentes de los EE. UU., después de la imposición de la medida antidumping (3% aproximadamente), esto confirma una mejoría en la demanda nacional del pinturas y la efectividad de la medida.

XXVII. Relación causal entre la supresión del derecho y la probabilidad de repetición del dumping y del daño.

- 266.** Tal y como se estableció en la metodología, el párrafo 3 del artículo 11 exige que las autoridades investigadoras determinen si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.
- 267.** Por lo tanto, para mantener el derecho, debe existir un vínculo entre la "**supresión del derecho**", por una parte, y "**la continuación o la repetición del daño y del dumping**", por otra, de tal manera que lo primero "daría lugar" a lo segundo.

- 268.** La magnitud de la producción del PrOI en Costa Rica (3,9 millones de galones) y la producción de pinturas de los EE. UU. (515.2 millones de galones) respecto a la producción costarricense, expone al mercado nacional a un alto grado de vulnerabilidad, por la capacidad de los EE.UU. de poder llevar a cabo un ingreso significativo con respecto a la producción nacional de importaciones a precios dumping, sin que esto genere pérdidas importantes para el país exportador y con el consecuente daño en la RPN.
- 269.** La medida antidumping impuesta fue efectiva, ya que se eliminan las importaciones con dumping procedentes de Estados Unidos. Por consiguiente, a partir de la aplicación de la medida se dio un aumento del valor CIF por galones del PrOI, procedentes y originarios de los EE. UU., pasando de 2,28 dólares por galón en el año 2006 a 14,10 dólares en el 2010.
- 270.** A partir de la aplicación de la medida antidumping en Costa Rica, se observó un aumento en las importaciones del PrOI a los países vecinos. Específicamente tal como se mostró, al comparar los datos correspondientes del año 2010 con respecto al año 2005, se encontró que las importaciones del PrOI en Honduras aumentaron en 38%, las de Nicaragua un 17% y las de Panamá un 314%.
- 271.** Por otra parte cabe destacar que las importaciones del PrOI procedente de los EE. UU. a Honduras, Nicaragua y Panamá se llevaron a cabo a valores CIF por debajo de los US\$10.52¹¹. Específicamente y para el año 2010, en el caso de Nicaragua el valor CIF fue de 3,29 dólares por galón, en Honduras 3,71 dólares por galón, en el caso de Panamá en el año 2009 fue de 5,41 dólares por galón y para el año 2010 a 11,19 dólares. Lo cual constituye precios de referencia importantes a considerar por parte de la Autoridad Investigadora costarricense, debido que estos valores se presentan en países cercanos, lo cual genera un riesgo de que ingresen pinturas a precios similares a los antes señalados y por ende se repita el dumping y daño, en caso de que se suprima la medida de cita
- 272.** Se comprobó la determinación de dumping en países vecinos a Costa Rica¹² a empresas estadounidenses exportadoras del PrOI (Panamá 308% y 493%, Honduras en un 224%). Situación que debe tomarse como una alerta para el país por tratarse de países geográficamente cercanos, por lo que logísticamente existen facilidades para que se vuelva

¹¹ Este valor se definió en la resolución final del proceso ordinario, como umbral para la aplicación de la medida residual preferente (folio no. 1864 del expediente no. 001-2005 OPCDMS).

¹² Resolución no. 5, del 21 de abril del 2011 emitido por la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales y Defensa Comercial de la República de Panamá.

a ingresar importaciones del PrOI bajo dumping , en caso de que Costa Rica elimine la medida antidumping.

- 273.** El ingreso de importaciones bajo condiciones de dumping provocaría repercusiones negativas, tal y como se logró demostrar en el análisis correspondiente a los indicadores económicos y financieros de la RPN, cuyo impacto para el año 2012 se daría en variables como: ventas y participación en el mercado, utilidades, productividad de la empresa, empleo, y precio.
- 274.** De conformidad con todo lo analizado anteriormente en los términos del artículo 11 párrafo 3 del AAD, a través de prueba objetiva y descartados todos los argumentos presentados por las empresas GDB International INC., Aldea Global, Euro American Colors, se determina la probabilidad de repetición de dumping y daño a la Rama de Producción Nacional en caso de suprimir la medida antidumping de reiterada cita.

Por tanto,

EL MINISTRO ai DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE

- 275.** Dar por concluido el procedimiento de examen por expiración de medidas iniciado por Resolución 66-2010 de las ocho horas del veintitrés de noviembre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 243 del 15 de diciembre de 2010.
- 276.** Mantener la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Resolución 0006-2007 de las quince horas del dieciocho de enero de dos mil siete; sobre las importaciones de pintura látex a base de agua, partida arancelaria 3209.90.10.00, originarias de los Estados Unidos de América. Los referidos derechos estarán vigentes por un período adicional de cinco (5) años contados a partir del 01 de febrero del año 2011. Dichos derechos se aplicarán en los términos establecidos en dicha resolución.
- 277.** Contra la presente resolución procede el recurso de revocatoria; el cual se podrá interponer en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución. Lo anterior de conformidad con lo dispuestos en los numeral 345 inciso 2) y 346 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.

- 278.** Notificar la presente Resolución a todas las partes apersonadas al presente procedimiento y poner la misma en conocimiento de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda para los fines correspondientes.
- 279.** Publicar extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta; el texto integral de la misma se pondrá a disposición en el sitio web del Ministerio de Económica Industria y Comercio, www.meic.go.cr.

Marvin Rodríguez Durán

Ministro ai.